



EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS MARAS EN EEUU Y EL SALVADOR

CRIMINAL LAW OF THE ENEMY IN THE LEGISLATION ON MARAS IN THE U.S AND EL
SALVADOR

Ramiro Javier Rua*
Universidad de Buenos Aires

RESUMEN

El artículo aborda los factores históricos, sociales, culturales y económicos que determinaron el nacimiento en los EEUU de las Maras y su expansión en el Salvador, centrado, principalmente en la “Mara Salvatrucha”. Analiza desde un enfoque crítico las prácticas punitivas implementadas legislativamente en ambos Estados y su filiación con un “Derecho Penal del Enemigo” y cómo contribuyeron negativamente en la búsqueda de soluciones al conflicto.

Palabras Claves: MS-13, M-18, Maras, Estados Unidos de América, Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act, Deportación, Plan Mano Dura, Plan Super Mano Dura, Ley Antimaras. Estigmatización

ABSTRACT

This paper studies the historical, social, cultural and political factors that allowed the generation of “Maras” in the USA and its expansion in El Salvador, particularly the “Mara Salvatrucha”. It analice from a critic point of view how the criminal laws implemented in both States recognise an affiliation with “Enemies Criminal Law’s” theories and how they didn’t help in the path of achieving a solution of this conflict.

Key words: MS-13, M-18, Maras, United States of America, Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act, Deportation, Heavy-handed Plan, Super heavy-handed plan, Antimaras Law, Estigmatization.

**“Si cambia la mentalidad del hombre,
el peligro que vivimos es paradójicamente
una esperanza”**

Ernesto Sábato, *La Resistencia*

* Contacto: ruaram@yahoo.com.ar

I.- Introducción

La exclusión social, el racismo, la desigualdad económica, el “sueño americano”, la reproducción de estereotipos criminales, la corrupción política, la miseria, la violencia, la desinformación y la muerte atraviesan la realidad de una Latinoamérica cada día más fragmentada y hostil, donde parece que el pensamiento Darwinista de “Malthus”¹ cobra diariamente nuevos bríos.

La necesidad de pertenencia y contención, el reconocimiento social, la búsqueda del progreso en un medio adverso y opresivo fomentan, especialmente en los jóvenes, la creación de grupos con parámetros y pautas propias que se alejan o directamente contrarían las reglas aceptadas por el grupo social mayoritario o de mayor ingerencia social.

La presión generada por la confluencia de estos aspectos políticos, sociales y económicos generó el campo fértil y el abono para el surgimiento de las conocidas “Maras”².

Estos “grupos pandilleros”³ de proyección internacional reconocen su génesis en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América (EEUU) durante la década del ‘80 como respuesta de la comunidad inmigrante Latinoamericana a la discriminación padecida en aspectos socio-culturales (desprecio por sus costumbres originarias, segregación urbana, rechazo social), económicos (trabajos mal remunerados, precarios e inseguros) y educativos (acceso a una educación de baja calidad), a los que se sumaban episodios de violencia contra su vida o integridad corporal.

De aquellas primeras agrupaciones surge la “18th. Street Gang” ó “Mara 18” y la “Mara Salvatrucha” o “MS-13”, que sobre la base del desprecio mutuo y el recurso a la violencia compiten por el control de un territorio determinado (“El Barrio”), la captación de adeptos y el manejo de negocios ilícitos nutriéndose de una juventud con limitadas posibilidades de progresar económica y socialmente.

Este fenómeno cobró protagonismo en especial por los crímenes cometidos por sus integrantes, lo que derivó en la sanción en el año 1996 de la “Antiterrorism and Effective Death Penalty Act”, la “Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act” (IIRIR) y, posteriormente, la “USA Patriot Act” del 2001, que habilitaron una verdadera “casería de brujas” identificando, capturando, encarcelando y/o expulsando a los inmigrantes, pandilleros o no, devenidos en “aliens”, extraños, no-ciudadanos, “otros”.

¹ En su “*Primer Ensayo sobre la Población*” (2001) explica que la naturaleza mediante la miseria, las enfermedades y al guerra genera frenos al crecimiento de la población asegurando que los alimentos alcancen para la humanidad.

² Mara: “*1. f. El Salv., Guat., Hond. y Méx. Pandilla de muchachos. 2. f. El Salv. Gente, pueblo, chusma*” Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, online. Sin embargo algunos sustentan que el término encuentra su raíz en las hormigas “marabuntas” y su insaciable hambre destructiva.

³ Haremos referencia indistintamente a “Maras” o “Pandillas” pese a que abordaremos las diferencias que trazan algunos autores entre ambos conceptos y las clasificaciones que se ensayan.

Se produce una deportación masiva y sistemática hacia sus países de origen donde las marcadas desigualdades y las agudas carencias presentes en unas aún débiles democracias con severos déficit de corrupción, brindaron un sustrato fértil a la creación y crecimiento de éstos grupos.

El denominado “Triángulo del norte” o “North Triangle” de Centroamérica⁴ es actualmente la región con mayor presencia de mareros, destacándose El Salvador como uno de los países con mayor presencia marera.

En respuesta a la creciente “amenaza” de las Maras, se sancionaron diversas leyes que criminalizaron todo aspecto relativo a su existencia y se implementaron políticas de acción de “Mano Dura” cuyos resultados han sido catastróficos.

Este *paper* se orienta a analizar las causales que permitieron la formación de las Maras tanto en EEUU como en El Salvador y las producciones legislativas afiliadas a un Derecho Penal del Enemigo dirigidas a su represión. Además se señalarán las consecuencias derivadas de su aplicación, adelantando que, a nuestro entender, tal teorización allana el camino para prácticas autoritarias y avanza sobre elementales libertades individuales para impedir la movilidad entre los estratos sociales, acallar los reclamos de los más desfavorecidos e intentar mantener mediante el terror un “orden social” o una “seguridad social” fantástica.

II.- De Pandillas y Maras en los EEUU. Historia del surgimiento de la Mara Salvatrucha

Desde antaño en EEUU se prestó especial atención a las pandillas juveniles, generalmente integradas por inmigrantes, ensayándose diversas definiciones según el factor distintivo al que se haya asignado mayor relevancia (color de tez, nacionalidad, actividades delincuenciales, etc.), generándose, muchas veces, imágenes estereotipadas: Personas de color, con grandes colgantes plateados, pantalones anchos, remeras de basketball (“Color Gangs”); latinoamericanos con bandanas o medias de red cubriendo su cuero cabelludo, ropas de tallas grandes y hasta algún diente de oro (“Latino gangs”), etcétera.

Son estos rasgos a los que suelen apelar los medios de comunicación contribuyendo a la formación distorsionada del universo pandillero que, contrariamente a lo que se supone aún desde ámbitos académicos, excede al delito.

Trasher (1927, p. 46) definía a una “gang” como *“un grupo intermedio que surge de manera espontánea para luego consolidarse por medio de la vivencia de conflictos (...) El resultado de éste comportamiento colectivo es una tradición, una estructura interna no reflexiva, espíritu grupal, solidaridad, moral, conciencia grupal y la unión con un determinado territorio local”*.

Igual criterio emplean autores contemporáneos (Brusick & Grasmick, 2001) que descartan el comportamiento delincencial como aspecto central de la definición de una pandilla reputándola una de sus tantas actividades y critican su empleo pues

⁴ Así se delimita la zona geográfica ocupada por El Salvador, Honduras y Guatemala.

transforma una de sus características en un elemento identificatorio, con riesgo de incrementar visiones unilaterales y estigmatizadoras.

En líneas generales coincidimos que las pandillas nacen de la unión de jóvenes con intereses y problemas afines que, tras compartir vivencias comunes, especialmente de discriminación y/o de imposibilidades de desarrollo o bienestar, generan pautas propias que obedecen e inculcan a sus ingresantes.

Se crean nuevos lazos sociales que brindan un ámbito de pertenencia que suplanta a los agentes de contención tradicionales como la familia, la escuela o el trabajo, surgiendo un espacio de socialización que les permite romper o escapar a experiencias usualmente traumáticas y frustrantes.

Explica Santamaría Balmaseda (2006, p. 8) que *“...los conectores que tradicionalmente mantenían a estos jóvenes dentro del tejido social se han ido perdiendo de manera dramática. En su lugar, se han erigido los espacios que ofrece la pandilla, donde se reproducen valores de familia, escuela y trabajo bajo sus propias lógicas. La mara representa así a la ‘gran familia’. Cientos de jóvenes encuentran en los ‘homeboys’ o en las ‘homegirls’ a los hermanos o hermanas que no tuvieron en casa. La pandilla les ofrece protección, cobijo, cariño y respeto para jóvenes que han sido maltratados y que sienten que su vida es desechable o intercambiable, el respeto que se ganan al ingresar a la pandilla es fundamental. Pero también la mara es escuela, se aprenden reglas y códigos, se aprende a ‘estar trucha’, como dirían los de la MS13 (o Mara Salvatrucha). Y si bien no ofrece un trabajo, sí genera una ocupación: el narcomenudeo, el cobro del peaje a quienes quieran pasar por su territorio o simplemente ‘esquinear’, es decir, defender la esquina en la que se reúne la mara”*

Desde un enfoque centrado en las actividades delictivas se cataloga a las pandillas como de primera, segunda o tercera generación.

Las primeras responden a formaciones embrionarias organizadas en forma desestructurada, ocupadas en brindar protección al territorio en el que viven y a sus habitantes a cambio de dinero, o en practicar pequeñas actividades ilícitas de escasa ganancia.

Las de segunda generación *“...están organizadas para realizar negocios y obtener ganancias comerciales. Estas pandillas tienen un liderazgo más centralizado y sus miembros tienden a focalizarse en el tráfico de drogas y en la protección a comerciantes. Al mismo tiempo, operan en un ámbito espacial o geográfico que puede incluir el vecindario, ciudades u otras naciones. Las pandillas de segunda generación, como otras organizaciones criminales más sofisticadas, emplean la violencia en la medida necesaria para asegurar sus mercados y controlar a la competencia. También recurren a la violencia para interferir en la política y evadir actividades policiales o de otras organizaciones de seguridad. En general comienzan dominando comunidades vulnerables en amplias áreas del Estado para lo cual suelen tender lazos con otras agrupaciones criminales”* (Manwarin, 2005, p. 9)⁵.

⁵ Traducción propia

Las últimas (“Third Generation Gangs”) cuentan con representación en varios países operando como una red de complejas estructuras jerárquicas con contactos en las altas esferas políticas que les asegura una impunidad propicia para la realización de sus actividades delictivas transnacionales (Ribaldo Seelke, 2011)⁶.

Finalmente se diferencia entre “bandas” y “maras” explicando que *“Ambos grupos son eclécticos en cuanto a su formación. El eclecticismo más evidente se observa en la composición de las maras. Resulta que en ellas se mezclan menores procedentes de la marginalidad con cerebros militares de alta complejidad que supieron cooptarlos, en cambio, las bandas se componen de individuos provenientes de distintos estratos sociales, en su mayoría, de bajos recursos”* (Ethcarren, 2009, pp. 15-16).

Adherimos a aquellas concepciones que centran su atención en la cohesión grupal, en los lazos que generan sus integrantes, en las pautas de honor, respeto y solidaridad más que en los crímenes que realicen⁷, sin por ello negar o desconocer su magnitud. Simplemente preferimos este enfoque por estimar que permite mejores puntos de partida al momento de buscar soluciones positivas y no represivas al conflicto humano subyacente en el fenómeno marero.

Han sido diversos los estudios realizados en el ámbito criminológico para tratar de comprender las pulsiones que permiten la generación de éstos grupos. Concepciones como las de la “Anomia” de Robert King Merton⁸ y sus modelos⁹; la “Teoría de los contactos diferenciales” de Edwin Sutherland¹⁰; las “Teorías de las subculturas” representadas por Albert K. Cohen¹¹, Richard Cloward y Lloyd Ohlin¹² o Gresham

⁶ Usualmente esta es la categoría en la que se incluye a las Maras, cuanto menos a sus dos máximos exponentes la M-18 y la MS-13.

⁷ Resulta interesante el trabajo realizado por la ONG “Homies Unidos” en El Salvador que no pretende sacar a los jóvenes de la Mara, sino acentuar otras conductas que no impliquen el recurso a la violencia y que se relacionen con actividades productivas como la implementación de una panadería y la venta de su producción. Se recomienda el documental de Christian Poveda “La vida Loca” (2008) que ilustra la actividad de ésta ONG y la vida cotidiana de sus integrantes.

⁸ Compreendida como la crisis que se genera entre la “estructura social” entendida como un conjunto de las relaciones sociales en que se hallan los miembros de una sociedad y la “estructura cultural” en el sentido del complejo de las representaciones axiológicas comunes que regulan el comportamiento de los miembros de una sociedad o grupo.

⁹ Conformidad (respuesta positiva tanto a los fines como a los medios institucionales), Innovación (adhesión a los fines culturales sin respeto de los medios institucionales), Ritualismo (respeto formal a los fines institucionales sin perseguir los fines culturales), Apatía (negación tanto de los fines como de los medios institucionales) y Rebelión (afirmación de fines y medios alternativos)

¹⁰ Para éste autor el comportamiento delictivo es un proceso aprendido por medio de la intervención con otras personas en el proceso comunicativo por el cual el receptor va asimilando ciertas pautas ilícitas.

¹¹ Su teoría constituye una especie de síntesis entre Merton y Sutherland, explicando la generación de pandillas o “slums” juveniles en razón de las contradicciones entre el “estatus inherente” (nacimiento en familia pobre) y el “estatus adquirido (la educación recibida) y la presión social de alcanzar el éxito acicateado desde los medios de comunicación que bregan por el logro del “sueño americano” que mandan al joven a aprehender desde temprana edad las condiciones que le permitan competir por una porción del éxito (ambición, capacidad, responsabilidad, autocontrol, buena educación, etc.).

¹² Sin compartir la tesis de una general aspiración a obtener el “sueño americano” ahondan en el estudio de los diversos medios sociales como ámbitos en los que se dan las condiciones para el acceso a medios ilegítimos de obtener dinero.

Sykes y David Matza¹³; tanto como las explicaciones desde el “*labelling aproach*”¹⁴ han brindado elementos teóricos desde variados enfoques.

Ya sea que se propicie el estudio de las causales del comportamiento criminal desde el individuo, a partir del reparto de premios y castigos en la sociedad o en base a la distribución de los medios de producción, el objetivo siempre fue desentrañar la etiología del delito y del delincuente.

Sin pretensión de certeza estimamos que en esencia toda cohesión del tipo aquí analizado se asienta en la exclusión de los sectores marginados económica y socialmente junto a la generación de estereotipos que refuerzan, con base en el miedo o en tendencias discriminadoras, dichas desigualdades.

Disentimos con una concepción que naturalice la supuesta propensión psicológica de los humanos a clasificar a la gente como explicación para la generación de prejuicios y estereotipos (Fiske, 2003), preferimos entender a éstos como productos de la interacción y confluencia de intereses, fuerzas y poderes en el marco de una sociedad determinada en un contexto histórico específico.

Vale la pena recordar las reflexiones de Massey y Denton (1993) sobre la formación de una clase social inferior pues bien se aplican al tema aquí tratado:

“Para comenzar, seleccione un grupo minoritario cuyos miembros de algún modo se puedan identificar como diferentes de la mayoría. Una vez que se ha seleccionado el grupo, el siguiente paso para crear una clase inferior es confinar a sus miembros en un pequeño número de áreas de residencia continuas. Una vez que se ha asegurado la segregación de un grupo en la sociedad, el siguiente paso para crear una clase inferior es aumentar su tasa de pobreza...La interacción entre la pobreza y segregación actúa para concentrar una diversidad de características sociales y económicas perniciosas. A través de una prolongada exposición a la vida en un barrio racialmente aislado e intensivamente pobre, la pobreza muy probablemente pase a la siguiente generación. Cuando se alcance este punto, se habrá creado una estructura eficiente y de funcionamiento correcto para la construcción y mantenimiento de una clase urbana inferior”.

Veamos. La carencia de oportunidades en el seno de una sociedad de consumo como la estadounidense, conjugadas con pulsiones discriminatorias que parecen ser un vicio crónico de aquella cultura, fomentó en la ciudad de Los Angeles el surgimiento de grupos pandilleros conformados por latinos (“Latino Gangs”).

¹³ A partir de sus estudios concluyeron que las subculturas no presentan valores diversos a la cultura general y, en consecuencia, los jóvenes reconocen dichos preceptos axiológicos, pretenden ser respetuosos de la ley y comprenden cabalmente la diferencia entre lo bueno y lo malo mas desarrollan “Técnicas de neutralización” para evitar introyectar el disvalor de determinados actos, a saber: a) Exclusión de la propia responsabilidad, b) Negación de la ilicitud, c) Negación de la víctima, d) La condena de los que condenan y e) La remisión a instancias superiores.

¹⁴ A diferencia de los pensamientos criminológicos anteriores, las teorías del conflicto invierten el objeto de estudio que pasan a ser las instancias o procesos de criminalización donde se rotulan los comportamientos desviados (criminalización primaria) y luego se impone la norma (criminalización secundaria) estigmatizando al captado como “desviado” hasta el punto en que se produzca una alteración psíquica por la cual se afilia a dicha condición.

Históricamente EEUU modificó su política migratoria de acuerdo a los vaivenes económicos y a las necesidades de mano de obra para trabajos que el “norteamericano auténtico” no pretendía realizar.

De tal modo, a los programas de reclutamiento durante la primera guerra mundial que inyectó de trabajadores en las zonas agrícolas del suroeste le siguió la “Ley de cuotas” de 1921 que limitó la migración ante la carencia de trabajo para los nacionales durante la recesión. Con el advenimiento de la segunda guerra mundial se dicta el “Programa Bracero” dirigido a la contratación temporal de jornaleros luego restringido por las enmiendas al Decreto de Inmigración y Nacionalización de 1965 que limitó el número de inmigrantes legales, provocando el aumento de los ilegales. Ya contemporáneamente se sancionan la “Immigration Reform and Control Act” (1986), la “Antiterrorism and Effective Death Penalty Act” y la “Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act” (1996) y la “USA Patriotic Act” (2001), que trataremos a continuación.

Producto de tales vaivenes se fue generando una masa de inmigrantes principalmente mexicanos que se asentaron en las zonas marginales de las grandes ciudades y que debieron enfrentar una marcada segregación social.

Condiciones de habitabilidad precaria (escasez de servicios, inmuebles deteriorados, etc.), baja calidad en los servicios educativos, carencia de instituciones sociales (clubes, centros culturales, asociaciones de vecinos, etc.), segregación racial, marginalidad económica y represión policial y civil¹⁵ promovieron la organización y la resistencia dando nacimiento a los “chicanos”.

“...cuando los latinos se percataron que eran mayoría respecto a quienes llegaban a sus barrios a molestarlos e imponerles normas de convivencia no acordes con sus pautas culturales, comenzaron a resistir esos abusos. Hecho que luego van a imitar otros barrios, puesto que se va irradiando la conciencia que la unión en grupo y los triunfos ante sus rivales, les da poder, les proporciona un status superior ante sus pares y, a la vez, se va forjando una filosofía de la importancia del poder que nace de la pertenencia a un grupo para enfrentar a un enemigo y afianzar una identidad” (Sánchez Vázquez, 2008, p. 21).

Esta represión fue promoviendo entre los jóvenes la formación de pandillas que actuaban tanto dentro como fuera de las prisiones buscando la unión y la defensa contra los anglosajones y las otras pandillas (afroamericanos, chinos, italianos, etc.) que pudieran agredirlos.

¹⁵ Ejemplo de ello es la recordada represión llevada a cabo en Los Angeles a los “zoot suits” en la que soldados y civiles atacaron a todos los hombres que llevaban esta vestimenta golpeándolos salvajemente y desvistiéndolos para quemar sus ropas. El “zoot suit” era el traje holgado que vestían los empleados sindicalizados en los años ’40 y que dio origen al estilo conocido como “cholo” muy popular en la década del ’60 entre los pandilleros, consistente, generalmente, en pantalones de jeans cortados debajo de las rodillas, camisetas sin mangas de color blanco, camisa abotonada con un solo botón en el cuello, medias o calcetines blancos, zapatillas de deportes, rosarios o cruces en el cuello, medias de red en la cabeza y pelo rapado

Una de las más antiguas fue la “Mexican Mafia” o “EME” que nació de la unión de Luis “Huero” Flores, Rudy Cheyene Cadena, Abe Hernández de Sacra, Guillermo “Tuffy” Castillo y otros jóvenes que copiaron el modelo de las mafias italianas y adoptaron el símbolo de la “Mano Negra” y el número 13 por la posición de la letra “M” en el abecedario (Gallego Martínez, 2008).

Gracias a la violencia con que defendían a sus miembros ganaron adeptos en el sur y norte de California que luego terminaron fracturando al grupo y en 1965 se forma la pandilla “Nuestra Familia”, integrada por miembros del norte, que adoptaron el número 14 y un lema “*Si yo voy delante me siguen, si vacilo empújenme, si me matan vénguenme y si soy un traidor mátenme*”. Prontamente se enfrentarían y competirían contra otras por granjearse el “respeto”, entre las que se contaba la “Clanton 14th Street”¹⁶

La M-18 emerge como una “clica”¹⁷ de la “Clanton 14th Street” en el año 1959 y debe su nombre a la calle que dividía los “ghetos” mexicanos, en los que primaban el movimiento “pachuco” o “cholo”, de las numeraciones más bajas (downtown) exclusivas de los anglosajones¹⁸.

Ahora bien, producto de la guerra civil salvadoreña que se extendió durante doce años¹⁹, miles de jóvenes, algunos con formación militar o paramilitar, emigraron a EEUU, especialmente a California y su ciudad cabecera Los Angeles, escapando e intentando acceder a mejores condiciones económicas y sociales.

El conflicto bélico tuvo consecuencias catastróficas provocando la emigración de industrias, el descenso de inversiones, al fuga de capitales y el aumento del presupuesto militar en detrimento del social, calculándose que para 1985 el noventa por ciento de la población salvadoreña vivía en condiciones de pobreza y un cuarenta y cuatro por ciento en la indigencia. Condiciones que generaron un enorme movimiento migratorio que atravesó todas las capas sociales (Winschuh, 1999)²⁰.

Lamentablemente el destino les depararía suerte diversa a la pretendida. Como sus antecesores mexicanos, pronto se verían amenazados por una realidad que les ofrecía una precaria existencia con gran riesgo a su vida y limitadas posibilidades de progreso. En búsqueda de estabilidad y protección no tardaron en intentar incorporarse a las filas de la M-18 sin mayor éxito, optando por formar su propia agrupación.

¹⁶ Pandilla surgida en la década del '20 en el barrio Clanton.

¹⁷ La “Clica” o “Clika” es la estructura fundamental y básica de una pandilla que se encuentra afincada en un determinado espacio territorial. Las Maras tienen diversa cantidad de clicas afiliadas que controlan “el barrio” y realizan los diversos negocios ilícitos.

¹⁸ El sitio www.streetgangs.com contiene amplia información sobre la historia y la actualidad de las pandillas.

¹⁹ Se conoce de tal modo al conflicto bélico en el que se enfrentaron el ejército gubernamental y la Fuerza Armada de El Salvador, (FAES), en contra de las fuerzas insurgentes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que se extendió entre 1980 y 1992 y produjo 75.000 muertos y desaparecidos.

²⁰ Se calcula que el número de salvadoreños pasó de 30.000 a 330.000 durante la década del ochenta.

Comenta Gallego Martínez (2008) que el salvadoreño “El Flaco Stoner” junto con otros connacionales conformó la pandilla “Wonder 13” y tras ser apresado tomó contacto con la “Mexican Mafia” de la que adoptó sus métodos. Una vez en libertad los puso en práctica y amplió sus dominios mediante la incorporación de nuevos inmigrantes escapados de la guerra. Cambian así su denominación pasando a llamarse “Pura Mara”, “Mara Salvatrucha Stoner” y, finalmente, “Mara Salvatrucha” o “MS-13”.

Al igual que sus predecesores, el número evoca la calle en que se originó aunque también se sustenta, sin mayores justificativos, que alude a la letra M del alfabeto que significaría “vida loca” o “Marihuana” (Etcharen, 2009, p. 60).

El término “Salva” se emplea como diminutivo de “Salvador”, mientras que “Trucha” en la jerga de dicho país implica “listo” o “alerta”. Además adoptaron el lema “*mata, viola, controla*”.

Pronto surgiría una acérrima rivalidad con la M-18 por el control de los “barrios” como consecuencia de la devoción que le rinden y de la necesidad de detentar el monopolio del manejo de los negocios ilícitos (drogas, tráfico de armas, regenteo de prostitución, trata de blancas, etc.), principal fuente de ingresos de la pandilla.

Esta breve reseña ilustra sobre el conflicto subyacente a la formación de las Maras y permite comprender la adversidad y los riesgos a los que se ven expuestos quienes la integran. Se advierte nítidamente una disociación o “anomia” entre el “estatus inherente”, el “adquirido” y la “estructura social” de la que hablaba Cohen.

Jóvenes que desde temprana edad se encuentran expuestos a la presión de lograr reconocimiento, respeto o simplemente un trabajo bien remunerado en el circuito económico formal que contrasta con el “medio social” en que nacen y se crían.

Ello, aunado al contacto cotidiano con actividades delictivas que se les representan como una vía de rápido ascenso social y de lograr mejores condiciones económicas, junto a una “estructura social” que impone alcanzar el éxito dineraria y un reconocido status social, tuercen los parámetros de convivencia generalmente admitidos dando nacimiento al pandillero con sus pautas, sus lenguajes y su vida... “*La vida loca*”²¹.

Con razón lleva dicho Zúñiga Núñez (2007-2008, p. 90) que “...*las maras salvadoreñas, en tanto fenómeno social, develan los fantasmas de una institucionalidad centroamericana, imposibilitada de generar cohesión entre su población. Son expresión de una marginalidad histórica pero además, manifiestan de forma fenoménica las exclusiones sociales que padecen las personas jóvenes en nuestra región*”.

²¹ Una frase usualmente empleada por los mareros es “*Perdona madre mía por mi vida loca*” lo que demuestra el reconocimiento de los parámetros sociales mayoritariamente imperantes y del disvalor de las acciones que realizan. Al mismo tiempo transmite la resignación del que sabe que ya no cuenta con la posibilidad de elegir su destino, estando su suerte echada desde antes de nacer.

Extendernos en las características del lenguaje oral, escrito y gestual marero, las particularidades de su vestimenta, los diversos significados de los tatuajes y graffitis exceden el marco de este trabajo. Basta con señalar que, en sus orígenes, grabar en el cuerpo el nombre de la “clica” y de la Mara de pertenencia constituían un requisito *sine qua non* para sus miembros que los identificaba ante el resto de la comunidad y sus enemigos. Hoy gracias a la criminalización del mero hecho de ser pandillero estas marcas van desapareciendo, volviendo invisibles a los mareros y dificultando las posibilidades de realizar tareas de prevención delictiva y de asistencia humanitaria.

“No cabe duda que con estas nuevas dinámicas, las políticas de mano dura han tendido su propia trampa. No sólo es más difícil disuadir del uso de la violencia a grupos que están obteniendo ahora sí ganancias importantes del crimen organizado, sino que los más jóvenes, aquellos que se están integrando más recientemente a estos grupos, poseen ahora una identidad anónima: no se tatúan, no están en las calles, no se manifiestan” (Santamaría Balmaseda, 2006, p. 9).

III.- La deportación en Masa

Mientras las actividades delictivas de las Maras no representaron sino un conflicto local que afectaba especialmente a las clases marginales no requirió mayor tratamiento en el ámbito federal de EEUU. La cuestión variaría con el incremento de sus miembros y la violencia criminal aparejada a él.

Se calcula que para 1980 existían un total de 2.000 pandillas con cerca de 100.000 miembros en 286 jurisdicciones que, en 2002, ascendían a 21.500 con cerca de 731.500 miembros. Para el año pasado, el FBI estimó “...1.4 millones de miembros repartidos en pandillas callejeras, OMG, y prisiones repartidos en mas de 33,000 pandillas, que llevan adelante actividades criminales en los cincuenta Estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico. Esto representa un incremento del 40 por ciento del estimado de un millón de miembros para el año 2009” (FBI NGIC, 2011, p. 11)²². De este número, se estima que la MS-13 tiene entre 6.000 a 10.000 miembros en 42 Estados (FBI NGIC, c. 2011).

Entre las actividades delictivas que practica la MS-13 se encuentran:

- Extorsión a los medios de transporte y comerciantes del barrio a cambio de protección
- Venta y tráfico de drogas
- Regenteo de prostitución
- Secuestros
- Trata de personas
- Trafico de inmigrantes
- Homicidios por encargo

Como adelantamos, los medios de comunicación llamaron la atención del público transmitiendo una imagen estereotipada del inmigrante latino que fue asimilado como

²² Traducción propia

un delincuente, asesino y violador culpable de la alta tasa de delitos que amenazaban a la “cultura anglosajona” y al “modo de vida americano”.

Abundaban las noticias de tono alarmista que recurrían a metáforas marinas representando a la inmigración como una “*ola gigante*” que estaba “*anegando*” EEUU, amenazando con “*inundar*” su cultura. También se apeló a términos marciales que describían a la frontera EEUU-México como un “*campo de batalla*” que estaba “*siendo atacado*” por los “*invasores extranjeros*” (Massey, 2008, p. 79-80)

III.a.- La respuesta gubernamental fue endurecer las leyes limitando y erradicando la inmigración indeseable sancionándose la “Antiterrorism and Effective Death Penalty Act”²³ y la “Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act” (IIRIR)²⁴ que ampliaron el concepto de “crimen agravado” o “aggravated felony”²⁵, quedando comprendidos:

- (A) Asesinato, violación o abuso sexual de un menor
- (B) Tráfico ilícito de una sustancia controlada
- (C) Tráfico ilícito de armas de fuego y otros dispositivos con capacidad destructiva.
- (D) Lavado de dinero
- (E) Crímenes relacionados con materiales explosivos
- (F) “Crímenes violentos” considerándose tales aquellos que estuvieran condenados con pena de un año
- (G) Robos (incluyendo la recepción de objetos robados) sancionados con pena de un año.
- (H) El secuestro y el secuestro extorsivo.
- (I) Pornografía infantil.
- (J) Crímenes realizados a través de organizaciones criminales.
- (K) Ofensas relacionadas con: (i) poseer, controlar, regentear o supervisar actividades relacionadas con la prostitución; (ii) el transporte con propósitos relacionados con la prostitución; (iii) esclavitud y/o servidumbre involuntaria.
- (L) Ofensas relacionadas con: (i) recopilación o transmisión de información de defensa nacional; revelación de información clasificada; sabotaje; traición; (ii) protección de la identidad de agentes de inteligencia; (iii) protección de la identidad de agentes encubiertos.
- (M) Un crimen que abarque: (i) fraude o engaño en el que la víctima sea perjudicada en mas de U\$S10,000; (iii) la evasión impositiva en el que el perjuicio al gobierno exceda los U\$S10,000
- (N) El tráfico de inmigrantes salvo que sea en beneficio de un familiar directo, no otro individuo.
- (O) Ofensas cometidas por un inmigrante que fue previamente deportado en base a una condena anterior por un delito de los descriptos (ej.: el inmigrante que fue deportado por un crimen agravado inmediatamente es considerado un delincuente grave)

²³ Pub. L. No. 104-132, 24 de abril de 1996. 110 Stat. 1214.

²⁴ Pub. L. No. 104-208, 110 Stat. 3009-546

²⁵ Se tomó en cuenta el listado publicado en www.vkblaw.com/law/aggravated.htm

- (P) Una ofensa (i) en el que se falsifique, adultere, altere o modifique un pasaporte o sea implementado para realizar un fraude documental; (ii) cuya pena en abstracto sea al menos de 12 meses, excepto que fuera la primera ofensa y que el implicado se comprometa a solucionarlo relativamente.
- (Q) El imputado que no se presenta a cumplir su sentencia cuando el delito precedente estuviera penado con cinco años o mas de prisión.
- (R) Ofensas relacionadas con el soborno comercial, falsificación o el tráfico en vehículos con dominio adulterado y que este sancionado con un año de prisión.
- (S) La obstrucción de justicia, el soborno para lograr un falso testimonio o de un testigo sancionado con pena de un año de prisión.
- (T) No presentarse ante el Tribunal tras ser notificado para responder o declarar por un delito que pudiera ser penado con dos años de prisión.
- (U) El intentar o conspirar para cometer cualquiera de los delitos precedentes.

Además a través del “Immigration and Custom Bureau” (ICE) o la “Nacional Gang Task Force” dependiente del FBI se implementó una metodología de trabajo consistente en identificar, reprimir y deportar a los inmigrantes que contaban con antecedentes penales o con un proceso en trámite.

Por ejemplo, el ICE a través de la denominada “Operation Community Shield” (“Operación Escudo Comunitario” –OCS-) (Vaughan & Feere, 2008, p. 12)²⁶ informó que entre 2005 y 2007 se arrestaron a 6.559 personas de diversas nacionalidades. De éstos, el 26% eran miembros de la MS-13 de los que el 80% habían cometido graves crímenes y el 40% tenía antecedentes. Además, el 57% correspondía a inmigrantes salvadoreños.

Esta situación se agravó con la sanción en el año 2001 de la “USA Patriot Act”²⁷ que permitió la deportación de extranjeros, sean legales o ilegales, sin audiencia previa ni presentación de evidencia, cuando el Fiscal General tuviera razones para creer que podrían cometer, apoyar o facilitar actos de terrorismo.

III.b.- Se ha intentado legalmente evitar la deportación con escaso o nulo éxito dado lo estricto de las leyes inmigratorias que requieren, por ejemplo, una residencia permanente y acreditar una estadía mínima e ininterrumpida de siete años o, en el caso de que no sea residente una permanencia continuada de diez años cuyo conteo, de acuerdo a la IIRIR, se interrumpe con la comisión de un crimen²⁸.

Otro recurso legal es la solicitud de asilo. El peticionante debe acreditar su calidad de refugiado y demostrar un temor “*subjetivamente genuino y objetivamente*

²⁶ Señalan los autores que “*El propósito de este programa es complementar a nivel nacional y regional las iniciativas locales enviando recursos y autoridades del ICE para la detención de inmigrantes criminales miembros de pandillas. Cada oficina de ‘Agente Especial a Cargo’ debe realizar una evaluación específica para su jurisdicción y desarrollar una lista de objetivos en cooperación con las fuerzas policiales del estado y federales*” (traducción propia)

²⁷ Publ. 107-56, 115 Stat. 272 (2001)

²⁸ La continuidad de la residencia es tan vital que hasta se ha llegado a denegar el pedido a quien registró una salida de cinco meses de EEUU pese a que la persona vivía desde hacía mas de diez años, tenía un buen concepto moral y demostró que sus parientes sufrirían extremas dificultades si eran deportados (Sabido Valencia v. González, 469 F.3d 1319, 1321 -9th Cir. 2006-)

razonable”²⁹ de ser perseguido en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un particular grupo social o por sus opiniones políticas³⁰. Podrían quedar abarcados en el supuesto los jóvenes que se resisten a ingresar a las Maras y son amenazados de muerte o sus familiares son muertos o severamente golpeados por su resistencia. Sin embargo, los fallos judiciales han sido adversos.

Además, se exige demostrar que la persecución provenga del gobierno o que éste no pueda brindar protección al requirente³¹ lo que resulta extremadamente dificultoso. Ello quedó demostrado en el caso de dos hondureños que testificaron en contra de mareros en su país de origen resolviendo el Tribunal del noveno circuito³² que no pudieron demostrar “...*que el gobierno de Honduras es incapaz o no desea controlar la violación en dicho país*”.

Lo absurdo de la resolución judicial nos exige mayores comentarios y demuestra un marcado desinterés por comprender cabalmente el conflicto ante el que se encuentran los operadores judiciales y brindar solución adecuada.

Más allá de la reseña, en la mayoría de los reclamos de asilo se suele invocar la pertenencia a un “particular grupo social” y para ello se “*debe (1) ‘indicar el grupo social específico, (2) demostrar que es miembro de ese grupo, y (3) acreditar que tiene un temor fundado de ser perseguido en razón de su pertenencia a dicho grupo*”³³.

Por grupo social específico se hace referencia a un conjunto de personas que comparten características comunes e inmutables, sean éstas innatas o basadas en experiencias vividas³⁴. Dicha condición se acredita gracias a la medida en que dichas personas son percibidas por el resto de la sociedad como pertenecientes ese grupo³⁵ y, más recientemente, se agregó la necesidad de que el grupo cuente con las suficientes características que permitan delimitar a sus integrantes³⁶.

Con base en dichos antecedentes se presentaron casos de personas que solicitaban asilo por sufrir una persecución violenta de las Maras para lograr su afiliación o colaboración los que no tuvieron mayor trascendencia³⁷, como ocurrió con los “*comerciantes dueños de locales en Columbia que resisten las demandas de narcotraficantes a participar de actividades ilícitas*”³⁸.

²⁹ Cigaran v. Heston, 159 F.3d 355, 357 (8th Cir. 1998)

³⁰ Immigration and National Act, 8 USC Section 101(a)(42).

³¹ Valdivieso-Galdamez v. Attorney Gen., 502 F.3d 285, 288 (3rd. Cir. 2007)

³² Castro-Pérez v. González, 409 F3d 1069, 1072 (2005)

³³ López-Soto v. Ashcroft, 383 F.3d 288, 235 (4th Cir. 2004)

³⁴ Matter of Acosta, 19 I&N Dec. 233-234 (BIA 1985)

³⁵ Matter of C.A., 23 I&N Dec. 956 (BIA 2006). Se ha resuelto que no encuadran en esta calificación las personas que visten y hablan como pandilleros (Castellano-Chacon v. INS, 341 F.3d al 538 -6th Cir. 2003) el poseer tatuajes (Arteaga v. Mukasey F.3d WL 4531961 -9th Cir. Dec. 27, 2007)

³⁶ Matter of A.M.E. & J.G.U., 24 I&N Dec. 69, 76 (BIA 2007).

³⁷ Ver nota 39. En este caso el requirente había sido secuestrado, golpeado y amenazado al resistirse a integrarse.

³⁸ Ochoa v. González, 406 F.3d 1166, 1169 (9th Cir. 2005)

Tampoco gozaron de anuencia los pandilleros ya que según los Tribunales estadounidenses tal condición “*esta materialmente en guerra con aquellos a quienes se concluyó que poseían las condiciones innatas para pertenecer a un grupo social particular*”³⁹.

En resumidas cuentas, merced a la recategorización de los delitos graves, el incremento de las causales de deportación, las operaciones efectuadas por los organismos de seguridad y de inmigración, la posibilidad de lograr la expulsión sin necesidad de juicio previo o sin chances de revisión judicial y las interpretaciones restrictivas de los Tribunales, se logró deportar a más de 670.000 inmigrantes a sus países de origen, muchos con serios antecedentes penales que las autoridades centroamericanas desconocían y que no les fueron informados. Por cierto, asiste razón cuando se afirma que se permitió “*el mas virulento ataque a la revisión judicial de las decisiones de inmigración (...) al crear nuevas cortes de remoción que permiten el uso de procedimientos secretos para retirar a extranjeros sospechosos de terrorismo; al trasladar la autoridad para hacer remociones expeditas a los inspectores de inmigración en los puertos de entrada; y al establecer límites sin precedentes en la revisión judicial de las decisiones de inmigración*” (Legomsky, 2000, p. 1616 cit. en Massey, 2008, p.83).

IV.- La “Marabunta” hace nido en el Salvador

Según las estadísticas (OIS, 2007) entre 1998 y 2005 los EEUU enviaron aproximadamente 46.000 convictos a Centroamérica⁴⁰, calculándose que al Salvador arribaron 19.800 cuyo 26% aproximadamente eran integrantes de la MS-13.

Sin embargo, el gobierno de EEUU no compartió los registros criminales de los deportados imposibilitándole a las autoridades locales tomar acciones preventivas que impidieran o desalentaran la formación de Maras.

A su arribo, los mareros, en su mayoría jóvenes, encontraron un fértil campo de cultivo para la formación de “clicas” latinoamericanas. Un país empobrecido, con casi la mitad de su población por debajo de los 24 años de edad, en donde el 30% para el año 2006 vivía en condiciones de extrema pobreza y el 58% en situación de pobreza⁴¹. Bajas tasas de escolaridad combinadas con gran desempleo e instituciones

³⁹ Arteaga v. Mukasey, nota 43

⁴⁰ La misma publicación para el año 2010 reportaba una cantidad de 76.603 miembros de la MS-13.

⁴¹ Conforme los parámetros establecidos por el Banco Mundial “extrema pobreza” equivale a un ingreso menor a un dólar y medio diario y “situación de pobreza” dos dólares y medio por día, si bien éste dato suele variar de acuerdo a las características propias de cada región (WB, 2006). Otros informes (CEPAL, 2009, pp. 20-21) señalan: “*Una forma alternativa de medición de la pobreza por ingreso es la que utiliza el Banco Mundial, que define como pobre a aquella población que no cuenta con un ingreso mínimo equivalente a dos dólares per cápita, ajustados por paridad de poder de compra. A su vez, define como pobre extremo o indigente a quienes tienen un ingreso inferior a un dólar per cápita. Esta alternativa, siendo atractiva por su facilidad de implementación, presenta la restricción de no adaptarse a las necesidades propias de cada población*”. Es por ello que mediante el entrecruzamiento de diversas variables se pudo establecer que “*De acuerdo a la información de las encuestas de hogares, en torno al año 1980, en la región había 62,9 millones de habitantes urbanos*”.

públicas debilitadas ante la transición que vivía el país finalizada la guerra civil permitieron una rápida expansión de las Maras, lo que se reflejó en el incremento en la tasa de homicidios⁴², en el tráfico de sustancias estupefacientes y de personas⁴³, y recientemente, se estudia, al parecer sin demasiado sustento fáctico⁴⁴ la existencia de

pobres por ingresos, lo que representaba el 29,8% del total de la población urbana. De ellos, 22,5 millones (10,6%) eran indigentes. Hacia el año 2002, la población urbana pobre aumentó a 146,7 millones (un 38,4%), con 51,6 millones de indigentes (13,5%). Hacia el año 2005 la tendencia se revirtió levemente hasta situarse en un total de 137,9 millones de habitantes urbanos pobres (34,1%), de los cuales 41,8 millones eran indigentes (10,3%). Esta tendencia se habría mantenido hasta 2007, año en que se estima que en las zonas urbanas la pobreza habría llegado a 29.8% y la extrema pobreza a 8.1%. En los últimos 27 años (1980-2007), la evolución de la incidencia de la pobreza de ingresos en las zonas urbanas de la región se habría mantenido en niveles entre 30% y 40% con una tendencia de disminución desde el año 2002 en adelante. Similar comportamiento registra la evolución de la incidencia de la indigencia, pero con porcentajes que van entre 10% y 15%. Sin embargo, si se considera el número de habitantes urbanos pobres e indigentes en la región durante los 27 años señalados, es observable un aumento más marcado en el número de personas pobres que en el de habitantes indigentes, pasando de 63 millones en 1980 a 132 millones en 2007. El año 2002 se señala como un año de comienzo de relativa estabilidad en las cifras” (CEPAL, 2009, p. 33) Además, el estudio indica que “La combinación de altos niveles de urbanización y de pobreza convierte a América Latina y el Caribe en una de las regiones con mayor proporción de personas que viven en tugurios, donde al año 2001 sus 128 millones representaban 29,49% del total poblacional urbano. Sin embargo, la tasa de crecimiento estimada para las próximas décadas es relativamente baja, proyectándose que para el año 2020 podría llegar hasta 163 millones de personas. Por su parte, al inicio de la presente década Asia presentaba casi 36% de población urbana viviendo en tugurios y África casi 54%, con una proyección al 2020 que indica que ésta se incrementaría en más de 50% y 120% respectivamente (UN-HABITAT 2008)” (CEPAL, 2009, p. 31).

Además se señala que en El Salvador para 1997 la pobreza extrema alcanzaba al 18,5% de la población y la relativa al 29,6% (Gallo Mena, Miranda & Rodríguez, 2008). Si bien se tomaron en consideración los datos oficiales, la cantidad de hogares pobres para el 2010 no ha variado mucho desde 1997 ya que alcanza el 36,8%, lo que representa 2.625.931 de personas.

⁴² Según datos oficiales cada 100.000 habitantes, alcanzó en 1997 un 23,20%, en 1998 un 38,40%, en 2006 de 56,30% (Campos, 2010) y en el 2010 un 66% (UNODC, 2011). Comparativamente, en Argentina la tasa es de un 5,5%.

⁴³ “...Especialmente en El Salvador, Guatemala y Honduras, “las actividades de tráfico de drogas se realizan frecuentemente bajo la protección de pandillas locales”, las llamadas “maras”, cuyos miembros se habrían aliado con integrantes de los cárteles de droga mexicanos, creando nuevos grupos” (EFE, c. 2012) También se reportó que “Según las autoridades, los integrantes de la MS-13 han variado su modo de operar, dejando de lado los violentos ataques que forjaron su reputación a nivel nacional como una pandilla despiadada cuyo lema de “violar, controlar y matar” inspiraba pánico en muchas comunidades. Hoy, dicen las autoridades, aunque La Mara sigue involucrada en actividades ilegales que van desde la extorsión hasta el tráfico de estupefacientes, los arrestos más recientes indican que está ampliando sus operaciones para incluir la trata de personas y la prostitución infantil” (Quentin, c. 2012).

⁴⁴ “The FBI, in concert with the U.S. intelligence community and governments of several Central American republics, have determined that there is no basis in fact to support this allegation of al-Qaeda or even radical Islamic ties to MS-13 (Mara Salvatrucha),” says Robert Clifford, director of the new task force. Clifford is in El Salvador this week to discuss cooperation with his Central American counterparts” (Harman, c. 2012). Así también “The Central American states have also sought to involve the United States, which was resistant to participating in anti-gang initiatives until June 2004, when the Honduran minister of security, Oscar Álvarez, rather ludicrously claimed that a suspected Saudi member of Al Qaeda, Yafar Al-Taya, had arrived in El Salvador in order to meet with gang leaders (Faux, 2006, p. 122). Although the assertion was unfounded, by December 2004 the FBI had created a special task force focusing on Central American gangs, and in February 2005 the Bureau announced the creation of a liaison office in San Salvador to coordinate regional information sharing and anti-gang efforts (Faux, 2006, p. 139). Following a new (and no less ludicrous) claim by Álvarez to have thwarted a Colombian FARC–mara plot to kill President Ricardo Maduro in April 2005, the region’s military leaders formally called on the US Southern Command for assistance in the creation

lazos con organizaciones criminales internacionales como “los Zetas”, los carteles colombianos y hasta grupos terroristas (Cuevas, c. 2012).

Las estimaciones sobre la cantidad de pandilleros en el “Triángulo del Norte” fluctúa para el año 2005 entre 34.000 y 60.000 (Aguilar & Carranza, 2008), de los que 10.500 se encuentran en El Salvador. Otras sitúan la cifra en 25.000 miembros (Funes, 2008, p. 303). Sea cual fuere la correcta, la deportación masiva iniciada por EEUU tuvo un impacto exponencial en la región que vio desbordada sus capacidades para hacer frente a tan complejo problema⁴⁵.

V.- Límites y excesos en la legislación Salvadoreña

Desde el gobierno se respondió al conflicto recurriendo a políticas represivas que aumentaron el espectro de conductas punibles, multiplicaron la tipificación de delitos de peligro abstracto y abusaron del poder de policía.

Dichas medidas dirigidas a “combatir” a las Maras se plasmaron en los llamados “Plan Mano Dura” y “Plan Súper Mano Dura” que dieron causa a un estilo de legislación que gozaba de predicamento en la región⁴⁶.

En éste punto se repasara la producción legal del Salvador y se plasmarán algunas reflexiones que serán complementadas en el punto siguiente donde se las relaciona de acuerdo a las principales características del Derecho Penal del Enemigo.

V.1.- Leyes “Antimaras”

V.1.a.- *El Decreto 158*⁴⁷

of a multinational force to tackle organized crime and youth gangs, although this has yet to be implemented (Faux, 2006, p. 122)”, (Rodgers, Muggah & Stevenson, 2009, p.13)

⁴⁵ En igual sentido se reflexionó (Funes, 2008, p. 322): *“En definitiva, la política de los Estados Unidos creo una pandilla internacional con capacidad de comunicarse entre diferentes naciones. Esta pandilla ahora extendió sus fronteras en el tráfico de drogas y de inmigrantes ilegales. Mientras los Estados Unidos tienen los recursos suficientes para combatir a la MS-13 ahora, el combate contra estas pandillas internacionales continuará mientras los Estados Unidos continúen la actual política en curso”.*

⁴⁶ En Honduras tras la reforma operada en el artículo 332 del Código Penal por el Decreto Legislativo nº 117-2003 se incrementaron las penas para el delito de Asociación Ilícita. En Guatemala se presentaron diversos proyectos de ley proscribiendo y sancionando penalmente la pertenencia a una Mara y se llevaron a cabo programas Antimaras a través de la Policía Nacional Civil. Además el 15 de enero de 2004 se suscribió la “Declaración Conjunta de los Presidentes de El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua sobre las Pandillas ‘Mara Salvatrucha’ y ‘Mara 18’” que señalaba: *“II. Que grupos criminales transnacionales, como la Mara Salvatrucha, la Mara 18 y otras pandillas, son reconocidas como organizaciones ilícitas bajo las leyes nacionales de cada país. III. Que El Salvador y Honduras han implementado legislaciones efectivas para prohibir las pandillas criminales en sus territorios nacionales y para fortalecer la represión policial en contra de estos grupos delincuenciales”*

⁴⁷ Sancionado el 9 de octubre 2003 y publicado en el Diario Oficial nº 188, tomo 361.

Denominada expresamente como “Ley Antimaras”, se trató de una verdadera ley de emergencia con una duración de seis meses que en sus puntos principales establecía:

- Fundamentos:

“III. Que dados los niveles actuales de violencia asociada a grupos delincuenciales conocidos como maras o pandillas se vuelve imperativo crear una ley de carácter especial y temporal que sirva como instrumento punitivo para estos grupos y que contenga los procedimientos y las sanciones correspondientes”

- Artículo 1:

“La presente ley tiene como objeto establecer un régimen especial y temporal para el combate legal de las agrupaciones conocidas como maras o pandillas.

Para los efectos de esta ley se considerará como asociación ilícita denominada ‘mara o pandilla’ aquella agrupación de personas que actúen para alterar el orden público o atentar contra el decoro y las buenas costumbres, y que cumplan varios a todos los criterios siguientes: que se reúnan habitualmente, que señalen segmentos de territorio como propio, que tenga señas o símbolos como medios de identificación, que se marquen el cuerpo con cicatrices o tatuajes”.

El texto empleaba “belicismos” afirmando la existencia de un “combate”, locución elegante para referirse a la “guerra” a que aludió el discurso del Presidente Flores⁴⁸. Para ello, este “instrumento punitivo” contribuía a erradicar, aniquilar y/o neutralizar a un adversario catalogado como “terrorista”⁴⁹, las Maras.

⁴⁸ En su discurso de lanzamiento del “Plan Mano Dura” se identifican claras referencias bélicas que descreen de un derecho penal fundado en las garantías pregonando el endurecimiento de penas y el incremento de castigos, señalando puntualmente a las Maras como un “terrorismo delincencial”. Así, dijo: “...pandillas criminales llamadas maras se han posesionado de una enorme cantidad de barrios y colonias para cometer numerosos y terribles crímenes (...) Existe mas mareros armados que policías y efectivos militares juntos, **son ya entonces una amenaza para todos los salvadoreños** (...) Este día 23 de julio he instruido a la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada a que **conjuntamente rescaten estos territorios y pongan bajo las rejas a los líderes de estas pandillas**. Estoy consciente que esto no será suficiente para erradicar las maras. Sin embargo estoy convencido que **esta actitud pasiva, protectora de los delincuentes que ha generado una serie de leyes que no protegen a los ciudadanos, debe terminar. En algún momento tenemos que trazar la línea de los que creemos en la seguridad de los ciudadanos y los que favorecen con argumentos de todo tipo a los delincuentes. En esta batalla frontal contra la delincuencia haremos uso de todos los medios legítimos, incluyendo aquellas medidas excepcionales contempladas por la constitución. Ya que no contamos con el marco legal adecuado para erradicar esta amenaza criminal presentaremos de manera urgente a la Asamblea Legislativa, nuevos proyectos de ley. Desde ya deseo anunciar que entre estas iniciativas se encuentra la prohibición de pertenecer a pandillas criminales como la mara salvatrucha y la mara 18. El solo hecho de pertenecer a cualquiera de estas organizaciones violentas será un delito castigado con duras penas si los diputados aprueban esta ley** (...) Estamos convencidos que el conjunto de medidas que estamos proponiendo le darán a la sociedad salvadoreña instrumentos necesarios para **pelear esta batalla contra los criminales y su terrorismo delincencial**” (el resaltado nos pertenece)

⁴⁹ El golpe de efecto de la expresión si bien podría llegar a aceptarse en el panfleto político y en los discursos proselitistas, pero es impropia de un texto legal que necesariamente deberá remitir a una

La definición de Maras ensayada adolecía de una vaguedad tal que habría permitido abarcar a cualquier grupo de personas que presentaran tatuajes similares (como aficionados a algún club deportivo) y ocuparan un espacio territorial ante la carencia de uno propio (ej.: los “homeless”, los ocupantes de “slums” o “villas miserias” como se las denomina en Argentina) reclamándolo como propio. Aún más, la norma no exigía forzosamente la constatación de todas las características reseñadas bastando con “varios” de los criterios apuntados, con lo cual hasta un grupo literario de gente tatuada que se reúna habitualmente podría haber quedado abarcado en la descripción típica de “Mara”, huelgan mayores comentarios.

La apelación al reclamo de un territorio como propio resultaba inadecuada. Las Maras, puntualmente las “clicas”, existentes en un barrio determinado, no pretenden para sí dicho espacio geográfico sino, en todo caso, su control de hecho, aspecto que no quedó claramente abarcado en la norma tal como manda el principio de legalidad.

Finalmente, Latinoamérica ofrece sobrados ejemplos sobre el peligro de las acciones punitivas con sustento en bienes jurídicos de tan difícil determinación como el orden público, el decoro o las buenas costumbres.

- Artículo 2:

“La presente ley se aplicará a todas las personas mayores de doce años de edad, que cometan los delitos o faltas contempladas en esta ley o en Código Penal, que en lo sucesivo podrán denominarse como conductas, dentro del territorio nacional.

Los infractores de doce a dieciocho años de edad miembros de maras o pandillas gozarán de trato y procedimiento especial determinados en esta ley.

Cuando un menor comprendido entre las edades de doce a dieciocho años de edad, cometa delitos o faltas contempladas en esta ley o en el Código Penal y la Fiscalía General de la República advierta que posee discernimiento de adulto, solicitará al Juez de Menores que evalúe esta situación; si el Juez de Menores considera que está en capacidad de discernir la ilicitud de las conductas e infracciones cometidas como un adulto lo declarará como adulto habilitado y se le aplicará la legislación pertinente.

En el supuesto del inciso anterior, el Juez de Menores se auxiliará del equipo multidisciplinario a su cargo y podrá ordenar las pericias que considere conveniente.

Los menores de doce años de edad, que sean sorprendidos en la comisión de alguno de los hechos punibles descritos en esta ley o en el Código Penal, que pertenezcan a maras o pandillas y que después de ser evaluado por el Juez de Menores respectivo, concluya que está en capacidad de discernir la ilicitud de su conducta, se le aplicará el proceso aquí descrito para los menores de edad”.

Con alarmante laxitud se supeditó la punibilidad de menores entre los 12 y 18 años de edad a una evaluación que determinara si “esta en capacidad de discernir la ilicitud de su conducta”.

definición del “terrorismo” y, por ende, del “terrorista” que aún no goza de pacífica recepción, siquiera en el ámbito internacional (Sueiro & Birriel, 2006).

Tal cláusula violaba manifiestamente la Convención Universal de los Derechos del Niño que demanda criterios restrictivos en lo atinente a la punibilidad y encarcelamiento de menores (artículos 3.1, 37 y 40).

Bien se dijo: *“...se puede advertir que de aprobarse y aplicarse la “Ley Anti Maras” se estarían violando los artículos 19 (Derechos del niño) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma. Esas contravenciones se circunscriben a lo que dispone el artículo 2 del proyecto de la referida ley, al pretender habilitar a los menores de dieciocho años para ser juzgados como adultos. Esta medida es una clara violación del mencionado artículo 19 de la Convención Americana, el cual establece “que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Al ocurrir lo anterior, se vulnera el artículo 1.1 de la misma que a la letra dice: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Es cierto que el texto del artículo 19 de la Convención Americana no menciona cuáles son esas medidas de protección que se deben brindar al menor, pero dicha disposición ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya competencia ha aceptado el Estado salvadoreño– estableciendo la existencia de un “muy comprensivo corpus iuris de derecho internacional de protección de los derechos de los niños (del cual forman parte la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana), que debe ser utilizado como fuente de Derecho para establecer el contenido y alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado a través del artículo 19 de la Convención Americana, en particular al precisar las medidas de protección a las que se hace referencia en el mencionado precepto”. Lo anterior quiere decir que al violentarse los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, 13 se entenderá violada también la Convención Americana en su artículo 19. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece con claridad que se considerará niño o niña a toda persona que no haya cumplido aún los dieciocho años de edad y que, como tal, merece un trato distinto al del adulto (persona mayor de dieciocho años). Este trato distinto abarca el relativo a la administración de justicia. Para ello, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere –en su artículo 40– que “se exige al Estado establecer un sistema de justicia especial para menores de 18 años”; en dicho tratado se ordena, además, que en todo caso no debe perderse de vista el interés superior del menor.” (IDHUCA, 2003, pp.10-11).*

- Artículo 6:

“El que integre una mara o pandilla que amedrente u hostigue o de cualquier forma amenace a personas, barrios o colonias será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si fuere sorprendido portando cualquier tipo de armas, objeto corto punzante o contundente, materiales inflamables o explosivos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si se cumplieren los presupuestos establecidos en el Art. 345 del Código Penal, se aplicará el referido tipo preferencialmente".

La cláusula respondía a un concepto de derecho penal de autor que erigía como socialmente peligroso pertenecer a una Mara. Además se exigía el amedrentamiento, el hostigamiento o la amenaza, extremos referidos a conductas relacionadas con otros tipos penales autónomos.

La ley también contemplaba una serie de figuras referidas a acciones o “estados de cosas” en las que la lesividad era inexistente (artículos 18, 22, 23 y 29) o, al menos, dudosa (artículos 11, 16, 19, 21, 24 y 25), probablemente fruto de una inadecuada técnica legislativa o de la urgencia de los tiempos que reclamaban abortar la tentación de algunos “jueces blandos” a aplicar criterios “garantistas” –en sentido peyorativo.

La reglamentación comentada violentaba elementales principios, derechos y garantías⁵⁰ y llevó a su declaración de inconstitucionalidad por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁵¹, con la lamentable suerte o la llamativa “casualidad” que en el mismo día se sancionó el decreto Legislativo n° 305.

V.1.b.- El Decreto n° 305⁵²

Esta norma siguió la misma línea y durante los noventa días de su vigencia mantuvo una legislación de tinte totalitario.

En líneas generales se incurrió en los mismos yerros que su antecesora.

- Fundamentos:

“II. Que a fin de reducir los niveles de violencia imputables a individuos pertenecientes a grupos delincuenciales conocidos como Maras o Pandillas, es necesario emitir una nueva ley especial para la persecución y penalización de las actividades delincuenciales de las personas pertenecientes a estos grupos.

- Artículo 1:

⁵⁰ Al respecto se ha dicho “En la situación que aquí se examina, debe destacarse que dentro de la proyectada “Ley Anti Maras” –inserta en la ejecución del Plan “Mano dura”– es posible detectar contradicciones e incluso infracciones de mandatos constitucionales. Para el caso, la normativa propuesta define el concepto de “mara” valiéndose de una serie de elementos que, por una parte, repiten conductas ya tipificadas en el Código Penal (lo relativo a las asociaciones ilícitas, por ejemplo); a la vez, adolece de graves carencias descriptivas al establecer elementos del tipo que infringen el principio de legalidad y de seguridad jurídica, puesto que “señalar segmentos de territorio como propio” o el marcar el cuerpo “con cicatrices o tatuajes” deviene en la aplicación general de sanciones para todas aquellas personas que materialmente coincidan con las conductas mencionadas pero que, sin embargo, se encuentren ajenas a la actividad delincencial. Recuérdese que la seguridad jurídica –lex praevia, lex scripta, lex certa y lex stricta– constituye, además de un principio constitucional directamente aplicable con base al artículo 246 Cn., una garantía de efectividad para las medidas que la autoridad pretende imponer” (IDHUCA, 2003, p. 9)

⁵¹ Causas n° 52-2003/56-2003/57-2003 resueltas el 1 de abril de 2004.

⁵² “Ley para el Combate de las Actividades Delincuenciales de Grupos o Asociaciones Ilícitas Especiales”, aprobada el 1 de abril de 2004, publicado en el Diario Oficial n° 65 del 2 de abril de 2004.

“La presente ley tiene como objeto establecer un régimen especial para el combate de las actividades delincuenciales de los grupos o asociaciones ilícitas especiales, conocidos como Maras o Pandillas”.

Junto con la referencia bélica, se ofrecía una definición descriptiva de las Maras. Para ello se distinguió entre “elementos distintivos” y “adicionales”. Los primeros se relacionaban con la turbación de bienes jurídicos difusos como *“la pacífica convivencia social, el orden público, el decoro, las buenas costumbres o la seguridad ciudadana”* (artículo 3º primer párrafo). Los otros se plasmaron en un listado taxativo de los que debían presentarse al menos dos, a saber:

- a. Que se agrupen o reúnan habitualmente.*
- b. Que señalen injustificadamente segmentos de territorio como exclusivo en relación con otras Maras o Pandillas.*
- c. Que tengan señas o símbolos como medio de identificación o reconocimiento con la Mara o Pandilla.*
- d. Que se marquen el cuerpo con tatuajes o cicatrices, como medio de identificación o pertenencia a la misma”* (artículo 3 in fine).

Nuevamente, un grupo de aficionados a un club de fútbol agrupados bajo un nombre, con un mismo estilo de tatuajes y que entonen en la calle cánticos con lenguaje soez contra el equipo rival o una agrupación de motociclistas con sus ropas y tatuajes identificatorios que circulen con gran estruendo en horas inadecuadas podrían haber sido considerados una Mara y, por ende, según el Presidente Flores, “terroristas”.

Se insistió en criminalizar el hecho de integrar una pandilla y se estableció que la figura concurriría materialmente con los eventuales delitos que puedan cometerse (artículo 4º) y se extendió la sanción penal a la inducción a integrarla (artículo 5).

Además, se sancionaron una serie de figuras penales que pretendieron evitar distintas actividades ilícitas que se reputaban propias de las Maras, como la riña grupal (artículo 6)⁵³, distintos tipos de coacciones en la vía pública que afecten el transporte de personas o el derecho de propiedad (artículos 7, 8 y 9), el dañar, deteriorar o desfigurar *“...edificaciones públicas o privadas mediante cualquier inscripción, palabras, marcas, figuras, símbolos o diseños fueran estos pintados, grabados o rasguñados...”* (artículo 10)⁵⁴ y, finalmente, alterar el “orden público” mediante *“escándalo o alteraciones ... intimidaciones o amedrentamientos, u ofensas a la dignidad de las personas”* (artículo 11).

⁵³ Resulta tremendamente ilustrativo del ejercicio de una discriminación irracional de las personas propio de un derecho penal de autor que para éste delito se contemplara como atenuante que sus protagonistas no sean miembros de una pandilla

⁵⁴ La desvaloración axiológica del legislador resultaba llamativa a poco que se vea que éste delito con un contenido de injusto sensiblemente menor que el de requerir bajo amenazas dinero para poder transitar por la calle ó poder residir en un inmueble determinado ó asegurarse que su propiedad no será violada, contemple una pena mayor (tres a seis años). No se verificaban criterios de proporcionalidad o razonabilidad.

Finalmente, se impidió adoptar soluciones alternativas a la pena (artículos 17 y 18), salvo que el imputado haya “*contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otros de igual o mayor gravedad*”⁵⁵, como cursar el proceso en libertad (artículos 15 y 22) aún en caso de menores (artículos 23 al 33), en nueva contradicción con el régimen internacional de niños/as.

V.2.- Decretos n° 190⁵⁶ y 458⁵⁷

Tal como adelantáramos, en el 2006 se sanciona la “Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja” que crea un fuero y un procedimiento especial.

Por esta vía se persiguen los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado entendido como “*...aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos*”⁵⁸

Además la ley brinda el catálogo y los elementos de un “crimen complejo” cuando prevé: “*constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación [Homicidio simple o agravado, secuestro y extorsión], cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social*”⁵⁹

Por otra parte, su artículo 2° que extiende la penalidad a meros actos preparatorios cuando indica: “*A los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley, si no tuvieran sanción señalada especialmente, se les impondrá una pena que oscilará entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la prevista para el delito respectivo*”.

En lo que hace a las investigaciones se merman fuertemente las garantías al permitir el ejercicio de agentes encubiertos o la realización de entregas controladas (artículo 5)⁶⁰ y hasta como prueba testimonial las manifestaciones conscientes o espontáneas que pueda realizar una personas “*...en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectuó o de un tercero en su caso*”⁶¹

⁵⁵ Tal actuar, amén de los reparos que pueda abrigarse respecto a la posibilidad de que el estado recurra a tales vías para el esclarecimiento de hecho delictivos, implica automáticamente para el marero, según los códigos de la Mara, su sentencia de muerte o, en su jerga “Green light”.

⁵⁶ Sancionada el 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 13, tomo 374, el 22 de enero de 2007.

⁵⁷ Publicado en el Diario Oficial, 10 de septiembre de 2010, tomo 388, número 169.

⁵⁸ Artículo 1° primer párrafo.

⁵⁹ Artículo 1° segundo párrafo.

⁶⁰ “*...en la investigación de los delitos previstos en esta ley (...) el empleo de métodos especiales de investigación tales como operaciones encubiertas o entregas vigiladas*”

⁶¹ Artículo 10 inciso d.

Resta señalar que en el 2010 se dictó el Decreto Legislativo 458 “Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal” que prohibió la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de “..las autodenominadas Mara Salvatrucha, MS-trece, Pandilla Dieciocho, Mara Máquina, Mara Mao Mao y las agrupaciones, asociaciones y organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra...”.

Tal proceder pudo estar guiado a evitar el ingreso de divisas que podrían ser empleadas en la realización de actividades delictivas. Sin embargo, al mismo tiempo, cercenó las posibilidades de contar con dinero para realizar actividades positivas para sus integrantes.

V.3.- El Código Penal

En lo que aquí interesa el catálogo sustantivo vigente prevé:

- Artículo 30:

“Son circunstancias que agravan la responsabilidad penal: (...) ABUSO DE SUPERIORIDAD 5) Abusar de superioridad en el ataque, aprovecharse de la debilidad de la víctima por su edad u otra causa similar, emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, o el accionar de agrupaciones ilícitas tales como las pandillas denominadas maras”⁶²

Puede comprenderse la calificante por la desproporcionalidad entre víctima y agresores lo que, en todo caso, debió ser correctamente aclarado en respeto al principio de legalidad, pero no la referencia a “agrupaciones ilícitas” (entre las que incluye manifiestamente a las Maras), en razón de que la mayor severidad de la acción se basa en la condición de miembro. Se da por sentado, al parecer, que ello eleva el nivel de peligrosidad, de agresividad o turba más severamente el ánimo de la víctima, inteligencia propia de un derecho penal de autor.

-Artículo 221:

“El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En igual sanción incurrirán los individuos que dañen bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, mediante cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados”.

- Artículo 222:

⁶² Según Decreto Legislativo n° 121, del 4 de septiembre del 2003, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo 361, del 24 de octubre del 2003,

“Se impondrá prisión de dos a cuatro años (...) cuando el daño fuere ejecutado por dos o más personas”⁶³.

Este último precepto no sanciona el daño en sí y desdibuja la racionalidad que demanda la tutela penal de los bienes jurídicos. No se diferencia con el injusto anterior pues aún con la concurrencia de dos personas el tenor del resultado sería idéntico que si fuera una.

- Artículo 345:

“El que tomare parte en una agrupación, asociación u organización ilícita, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de seis a nueve años.

Serán consideradas ilícitas las agrupaciones, asociaciones u organizaciones temporales o permanentes, de dos o más personas que posean algún grado de organización, cuyo objetivo o uno de ellos sea la comisión de delitos, así como aquellas que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos.

Si el autor o partícipe fuera autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta la tercera parte del máximo e inhabilitación absoluta del cargo, por igual tiempo.

Los que promovieren, cooperaren, facilitaren o favorecieren la conformación o permanencia de la agrupación, asociación u organización ilícita, serán sancionados con una pena de uno a tres años de prisión.

La proposición y conspiración para cometer este delito, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”⁶⁴

Se afinó la desprolija redacción legal contemplada bajo el imperio del Decreto Legislativo n° 305 que preveía, sin razón alguna, idéntica escala en el primer párrafo y

⁶³ El texto anterior a la reforma introducida por el Decreto Legislativo N° 393, del 28 de julio del 2004, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo 364, del 30 de julio del 2004. rezaba: “ *Se impondrá prisión de dos a cuatro años; (...) 5) Cuando el daño se ejecutare por una o más personas pertenecientes a una agrupación ilícita tales como las pandillas denominadas maras*”

⁶⁴ Con anterioridad a las reformas operadas por los Decretos Legislativos n° 393 y No. 385, el texto señalaba: “*Cuando dos o más personas se reúnan u organicen para realizar, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer delitos, serán sancionadas por este solo hecho, con prisión de tres a ocho años. A quienes dirijan o promuevan la reunión u organización, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Si se tratare de una reunión, agrupación, organización, asociación o miembros de pandillas denominadas maras que tuvieren por objeto cometer el delito de homicidio, homicidio agravado, secuestro, el que tomare parte en ellas se le impondrá la pena de cinco a diez años de prisión, y si se tratare de los delitos de robo, extorsión, lesiones, privación de libertad, coacción, delitos contra la libertad sexual, amenazas agravadas, o los comprendidos en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, se le impondrá la pena de tres a ocho años de prisión. En los casos dispuestos en los incisos que anteceden, se adicionará a la pena anterior, la que correspondiere al delito respectivo, si éste se hubiere consumado. En la pena del primer inciso incurrirán los que en compañía de una o más personas, sin justificación alguna, merodearen, asecharen o se apostaren con gorros o pasamontañas, aparatos de miras telescópicas o visores nocturnos, cargadores de armas de fuego, registradas o no, en carreteras, caminos rurales o en parejas urbanos, oscuros o favorables para la comisión del delito”.*

en el segundo *in fine*, y una severidad extra cuando el autor fuera miembro de una Mara⁶⁵.

Hoy pese a los cuidados términos se incluye dentro de las agrupaciones ilícitas a las que “*que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos*”, característica esencial de las Maras que prevén rituales de incorporación⁶⁶.

- Artículo 348:

Se pune aquellas conductas donde “*dos o más personas alteraren el orden público obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas para los que por ellas circulen o impidiéndoles la libre circulación o tránsito, o invadiendo instalaciones o edificios, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.*

Cuando los hechos fueren realizados o instigados por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad se aplicará además de la pena de prisión la inhabilitación especial de suspensión del cargo o empleo por igual tiempo”⁶⁷.

El artículo ha mejorado su formula del anterior mas abarca conductas en que suelen incurrir los pandilleros, como el pago de peajes en la vía pública para que los transportes de pasajeros puedan caminar por determinada zona.

VI.- Adecuación de la legislación de EEUU y El Salvador a las características del Derecho Penal del Enemigo

El Siglo XXI nos recibe inmersos en una dicotomía que parece, de momento, insalvable entre un Derecho Penal Garantista y un Derecho Penal del Enemigo. Desde la caída de las “Twin Towers” el mundo agudizó el recurso a medidas legales de “excepción” o de “emergencia” que mediante la restricción de derechos pretenden “combatir el terrorismo”⁶⁸. Tal actividad si bien no resulta novedosa, se ha extendido hacia otros ámbitos como el narcotráfico u otras modalidades de crimen organizado y se han empleado para demarcar y criminalizar a determinados sujetos o grupos sociales (vgr. inmigración ilegal).

⁶⁵ Debe volver a subrayarse la profunda afiliación de las reformas operadas con un Derecho Penal basado en la peligrosidad.

⁶⁶ En la jerga marera al rito de iniciación o ingreso se lo denomina “El Brinco” o “jumping in”.

⁶⁷ Conforme fuera previsto en el Decreto 121 el tipo preveía: “*Los que actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública alteraren el orden público, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas o invadiesen instalaciones o edificios, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.*

Los que conformaren pandillas denominadas maras con el fin de provocar desórdenes e intimidación a las personas serán sancionados con prisión de tres a cinco años”.

⁶⁸ Al respecto, en su discurso del 15 de septiembre de 2001 tras la caída de las Torres el Presidente Bush decía “*Este fin de semana me encuentro en extensas reuniones con miembros de mi Consejo Nacional de Seguridad, planificando un amplio y comprensivo asalto sobre el terrorismo. Este será otro tipo de conflicto contra otro tipo de enemigo. Es un conflicto sin campos de batalla ni cabezas de playa - un conflicto con adversarios que se creen invisibles. Pero se equivocan. Van a ser descubiertos. Y aprenderán lo que otros aprendieron en el pasado: Los que hacen la guerra contra los Estados Unidos han escogido su propia destrucción*”.

Ya señalaban Baratta y Silbernagl en 1985 (1985, p. 559) que *“Hace casi diez años comenzó un período en el cual, como en ningún otro después de la guerra, se cambió profundamente la estructura misma del sistema penal. Todos los sectores y niveles del sistema, de los aparatos y los órganos que lo componen, los programas normativos que les sirven de orientación y las ideologías que los legitiman, sufrieron profundas transformaciones involutivas. Son los años de la ‘emergencia contra la amenaza del terrorismo’ ... que irrumpe en la práctica de los aparatos de prevención y represión penal ... La emergencia rediseña el orden de la dependencia recíproca y el entrecruzamiento entre los diversos niveles y sectores del control social y produce la formación de una ‘cultura de la emergencia’ que cumple la función de legitimación”*.

Se multiplicaron en Europa las “políticas de seguridad” y la legislación de emergencia que merced a extendidas campañas de miedo, logran gran predicamento entre una población que acepta marcadas restricciones a sus libertades cívicas en pos de su “seguridad”⁶⁹.

Este expansionismo del Derecho Penal reflejando especialmente en la multiplicación de tipos legales, el adelantamiento de la ilicitud a las etapas preparatorias y el aumento de penas, se amalgama con un derecho penal simbólico entroncado en el denominado Realismo de Derecha.

Así, se apela a una normativa abstracta que busca tranquilizar a la opinión pública mediante producciones legislativas que de antemano son de imposible cumplimiento.

Bien se explica que en estos discursos *“A la ley penal no se le reconoce otra eficacia que la de tranquilizar a la opinión, o sea, un efecto simbólico, con lo cual se acaba en un derecho penal de riesgo simbólico, o sea, que no se neutralizan los riesgos sino que se hace creer a la gente que ya no existen, se calma la ansiedad o, más claramente, se miente, dando lugar a un derecho penal promocional, que acaba convirtiéndose en un mero difusor de ideología”* (Zaffaroni, Alagia & Slokar 2001, p. 352).

Sin embargo, los efectos perniciosos de esta ficción son bien palpables cuando para lograr un “orden social” esterilizado de todo riesgo no se titubea en avasallar ámbitos de libertad relegados frente al avance de un uso irracional del sistema penal⁷⁰.

En la combinación de una legislación de emergencia y el derecho penal simbólico se gesta lo que ha sido bautizado por Günther Jakobs como “Derecho Penal del

⁶⁹ Á modo de ejemplo pueden citarse la Ley 438 (15/12/2001) de Italia, el Proyecto de Ley nº 718 (31/10/2001) de Francia, la “Antiterrorism, Crime and Security Hill” (2001) del Reino Unido y la ya nombrada Patriot Act Estadounidense del 2001.

⁷⁰ Hoy en día es normal y hasta se vivencia con cierto alivio que en los aeropuertos la gente se despoje de todas sus pertenencias, tenga que sacarse los zapatos, el cinturón y deba limitar sus enseres de aseo personal a lo mínimo indispensable. Tampoco parece causar molestias que se multipliquen las cámaras de seguridad y que deba ser necesario explicar minuciosamente las actividades que uno habrá de realizar en el país al que arriba y los lugares en que se alojará o recorrerá.

Enemigo”⁷¹, también denominado derecho penal de “tercera velocidad” (Silva Sánchez, 2001)

Fuerte fue el impacto que produjo la ponencia que presentó en el Congreso de Berlín de 1999⁷², luego desarrollada en otros trabajos posteriores (Jakobs & Cancio Meliá, 2005) donde brindó andamiaje teórico al ejercicio desmesurado del poder punitivo por sobre elementales preceptos alcanzados tras finalizar la segunda guerra mundial (vgr. Derecho Penal de Acto, Principio de Legalidad, Principio de Inocencia, Principio de Lesividad, Principio de *ultima ratio*, etc.)

Jakobs, dentro de su concepción funcionalista afiliada a la sociología sistémica de Niklas Luhman, brinda un concepto normativo de persona entendida como quien ofrece una garantía cognitiva de comportamiento personal conforme al orden jurídico. En otras palabras, es persona quien se comporte de acuerdo al rol de ciudadano fiel al derecho (Portilla Contreras, 2004)⁷³.

El ciudadano, por ende, será esta persona vinculada a partir y desde el derecho entendido como garantía de la identidad de una sociedad y elevado a la categoría de bien jurídico primordial. Sin embargo no puede dejar de reconocer que este ciudadano puede cometer un delito y en consecuencia sostiene que tal infracción no es vivenciada como el principio del fin de la comunidad ordenada, sino como un mero desliz reparable que impone la necesidad de mantener a la persona en su condición de tal y dentro del ordenamiento jurídico contando con el derecho de “*volver a arreglarse con la sociedad*”⁷⁴.

Por el contrario, los enemigos son los sujetos que en su actitud o por su pertenencia a determinada organización no demuestran la mínima seguridad convictita, poniendo en peligro la existencia social al perseguir la destrucción de ése

⁷¹ Resulte ineludible la referencia etimológica a “Satanás” lo que demuestra la marcada carga ideológica que presenta la expresión. “Satanás” proviene del latín *Satāna*, y éste a su vez del arameo ܫܬܢܐ, *ha-shatán*, «adversario, enemigo, acusador».

⁷² Ya entonces Albin Eser expresó: “*Esta ‘frialdad’ que se traduce de la concepción (del delito, FMC) reducida a la lesión normativa asusta aún más, cuando se contraponen el frente construido por Jakobs entre un ‘Derecho penal del ciudadano’ respetuoso con el Estado de Derecho y un ‘Derecho penal del enemigo’ emanado del poder estatal. Enemigos como ‘no personas’, es una consideración que ya ha conducido alguna vez a la negación del Estado de Derecho, cualesquiera que sean los criterios que se utilicen para determinar quien es ‘ciudadano’ y quien ‘enemigo’. ¿Quién puede decir realmente quien es el buen ciudadano o el mayor enemigo? ¿El que por razones políticas y creyéndose que actúa por el bien común comete un delito contra el Estado y contra la libertad del otro, el que socava la base económica del Estado aprovechando cualquier posibilidad de defraudar impuestos, cometer delito fiscal o un fraude de subvenciones? Una cosa es proponer sistemas jurídicos, por muy coherentes que puedan ser en sí mismos, y otra cosa es pensar en las consecuencias que de ellos se pueden derivar y esto no es menos importante en el marco de la responsabilidad científica*” (Muñoz Conde, 2004, p. 472).

⁷³ Así dice: “*Como se ha demostrado, la personalidad es irreal como construcción exclusivamente normativa. Sólo será real cuando las expectativas que se dirigen a una persona también se cumplan en lo esencial. Ciertamente una persona también puede ser construida contrafacticamente como persona, pero, precisamente, no de modo permanente o siquiera preponderante. Quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no sólo no puede esperar ser tratado aún como persona, sino que el Estado no debe tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de los demás*” (Jakobs & Cancio Meliá, 2005, pp. 51).

⁷⁴ Jakobs & Cancio Meliá, 2005, p. 28

orden y poner en duda la legitimidad del derecho. En otras palabras y atendiendo a las categorías ensayadas por Menton, un “Rebelde”.

Este enemigo pierde la condición de persona al poner en riesgo la vigencia del orden jurídico. Consecuentemente, es excluido volviendo a una especie de estado de naturaleza donde la sanción penal se transforma en pura coacción que no se encuentra limitado por los principios, derechos o garantías del Estado de Derecho⁷⁵.

De tal modo, el Derecho Penal del Enemigo se erige como una legislación de lucha, de guerra, que pretende eliminar o inocuizar a quienes al quedar fuera de la categoría de persona adquieren la de “no-ciudadano” reconociendo como única frontera al ejercicio de la fuerza la neutralización del nivel de temor que puedan generar⁷⁶.

Conforme se adelantó, EEUU y el Salvador recurrieron a regulaciones legales propias de un Derecho Penal del Enemigo con las siguientes características:

A.- Anticipación de la punibilidad a actos preparatorios.

En El Salvador, bajo el imperio de los Decretos Legislativos 158 y 305 se sancionaba la mera pertenencia a una Mara⁷⁷, la incitación a afiliarse a ellas⁷⁸ y hasta proposición o conspiración para formar tales agrupaciones⁷⁹. Todos actos que podrían ser considerados meramente preparatorios si es que se parte de la premisa de que integrar éste tipo de grupos supone la participación en actividades delictivas.

Idéntica crítica puede dirigirse contra el artículo 2º del Decreto Legislativo 458 que prevé una agravante genérica para los actos preparatorios de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro y extorsión. Por cierto, establecer los actos preparatorios del último demandará de los juristas salvadoreños una gran cuota de imaginación.

B.- Penas desproporcionadamente altas.

⁷⁵ En sus palabras “*El derecho penal del ciudadano es el derecho de todos, el Derecho penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo, es sólo coacción física, hasta llegar a la guerra ... El derecho penal del ciudadano mantiene la vigencia de la norma, el derecho penal del enemigo... combate peligros*” (Jakobs & Cancio Meliá, 2005, p. 31).

⁷⁶ Situación asimilable al “*hostis populi romani*”, enemigo del pueblo romano que quedando fuera de la ley era un apátrida, al que se lo despojaba de todos sus bienes y era objeto de venganza pública, (Adomet, 1984, p. 186)

⁷⁷ Artículos 18 (“*Los que por medio de señas o tatuajes se identifiquen con maras o pandillas o grupos delincuenciales serán sancionados con sesenta días multa*”) y 29, segundo párrafo (*Cuando un nacional ingresare al país en calidad de deportado y por sus antecedentes o su apariencia o conducta se dedujere su pertenencia a una mara o pandilla, el agente de autoridad lo detendrá y lo presentará ante el Juez de Paz de esa jurisdicción, en un plazo máximo de veinticuatro horas*), del Decreto Legislativo nº 158; y 345 del Código Penal ya citado.

⁷⁸ Artículo 5 (“*La persona o grupo de personas que induzcan, fomenten o de cualquier forma promuevan el ingreso de otra a una agrupación conocida como Mara o Pandilla, será sancionado con prisión de tres a seis años. La pena se agravará en un tercio del máximo señalado cuando la persona inducida sea menor de catorce años*”) del Decreto legislativo nº 305.

⁷⁹ Artículo 345 del Código Penal ya citado.

La recategorización de los delitos graves mediante la IIRIR⁸⁰ en EEUU amplió la gama de crímenes (“*felonies*”) provocando que faltas menores (“*misdemeanors*”) adquieran aquella categoría (vgr. la portación de marihuana)⁸¹

En el Salvador, la elevación de las penas en forma irracional se verificaba en el caso de los daños agravados o la solicitud de dádivas⁸² frente a la ausencia de razón de la calificante respecto del tipo básico. Además, en el actual Código Penal la conjunción de la agravante genérica del artículo 30 (agravante por ser el accionar de una pandilla) con la pena establecida para los delitos en particular podría implicar en algunos supuestos alcanzar penalidades como las establecidas para delitos con un mayor contenido de injusto.

C.- Restricción o relajación de las garantías y derechos procesales

En EEUU la “USA Patriotic Act” permite que con sólo parecerle al Fiscal General que existen posibilidades de que la persona ejerza prácticas terroristas se produzca su detención por seis meses o sea deportado⁸³. Además, se le brinda al FBI la posibilidad de acceder a archivos personales sin control judicial⁸⁴

Por su parte, El Salvador permitió la sanción penal de menores de doce años⁸⁵ y la posibilidad de recurrir a “*métodos especiales de investigación tales como operaciones encubiertas o entregas vigiladas*”⁸⁶.

⁸⁰ Ver *ut supra* título III, letras F, G, M, Q, S, T y U

⁸¹ Al respecto puede consultarse

http://www.getsmartaboutdrugs.com/identify/what_are_the_penalties_for_possession_or_marijuana.html.

⁸² Artículos 6°, segundo párrafo ya citado, 8 (“*El que solicite dinero o dádiva en forma intimidatoria en vehículos del transporte público o en la vía pública o en cualquier sitio abierto al público será sancionado con prisión de dos a tres años. Si lo hiciera mostrando tatuajes, haciendo señas con las manos, portando objetos que pudieran dañar la integridad de las personas como cadenas, piedras, palos u otros objetos contundentes, será sancionado con prisión de dos a cuatro años*”) del Decreto Legislativo n° 158; 6 (“*Los miembros de Maras o Pandillas que protagonizaren o participaren en peleas con otras Maras o grupos de personas serán sancionados con prisión de dos a cuatro años. La pena se rebajará entre la mitad del mínimo y máximo señalado cuando los que protagonicen o participen no sean miembros de Maras o Pandillas*”), 7 (“*El miembro de Mara o Pandilla que en vía pública, lugar abierto al público o en medios de transporte público exigiere dinero valiéndose de intimidación o cualquier otro tipo de violencia, será sancionado con prisión de dos a tres años. La pena será de tres a seis años si concurriere alguna de las circunstancias siguientes: a) Si se hiciera en unión de dos o más personas. b) Si se hiciera portando objetos contundentes como cadenas, piedras, armas blancas o cualquier otro tipo de objetos que pudieren dañar la integridad física de las personas. c) Si se cometiere valiéndose o exhibiendo su pertenencia a una Mara o Pandilla*”), 9 (“*El miembro de Mara o Pandilla que valiéndose de intimidación o cualquier otro tipo de violencia exigiere dinero o remuneración de cualquier tipo a las personas por residir o poseer propiedades en la República será sancionado con prisión de dos a cuatro años*”) y 10 (“*Los miembros de Maras o Pandillas que dañaren, deterioraren o desfiguraren edificaciones públicas o privadas mediante cualquier inscripción, palabras, marcas, figuras, símbolos o diseños fueran estos pintados, grabados o rasguñados serán sancionados con prisión de tres a seis años*”) del Decreto Legislativo n° 305 y 222 (“*Se impondrá prisión de dos a cuatro años ... 5) Cuando el daño se ejecutare por una o más personas pertenecientes a una agrupación ilícita tales como las pandillas denominadas maras*”) del Código Penal.

⁸³ Section 412.

⁸⁴ Título V, Section 507.

⁸⁵ Artículo 2 del Decreto Legislativo n° 158 ya citado en el trabajo.

D.- Empleo de categorías propias de un derecho penal de autor.

Son diversas las manifestaciones que al respecto se advierten en las legislaciones citadas de EEUU referidas a los inmigrantes y las del Salvador relativas a las Maras.

En el primero, la IIRIR elevó a derecho penal grave las ofensas de un inmigrante previamente deportado por una condena y la “USA Patriotic Act” habilitó la posibilidad de proceder a la detención indefinida de ciudadanos inmigrantes que carecen de visado en el caso de que no puedan ser deportados bajo el pretexto de que constituyen un riesgo para la seguridad del país.

En El Salvador, ya desde el propio discurso político se reputa a los mareros de “terroristas”, precisamente, el prototípico enemigo al que se refiere Jakobs.

También existen referencias a la punibilidad basada en la peligrosidad del autor cuando se sanciona la mera condición de marero⁸⁷, el modo en que se ingresa a la pandilla⁸⁸ o, bajo las legislaciones anteriores, el modo en que se rotulaba a sus integrantes sobre la base de su apariencia⁸⁹.

E.- Restricciones a los derechos en el régimen de ejecución de la pena.

En el Salvador se llegaron a introducir modificaciones a la llamada Ley del Menor Infractor⁹⁰ que, como indicamos contrariaban instrumentos de Derechos Humanos.

⁸⁶ Artículos 11 del Decreto Legislativo n° 305 ya citado en el trabajo, 175 del Código Procesal Penal (“*Tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la policía, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del fiscal superior*”) y 5 de la “Ley contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja” (“*En la investigación de los delitos previstos en esta ley, la Fiscalía General de la República ejercerá todas las facultades investigativas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, así como determinará la responsabilidad de los autores o partícipes y evitará ulteriores consecuencias. El fiscal del caso autorizará por escrito el empleo de métodos especiales de investigación tales como operaciones encubiertas o entregas vigiladas*”)

⁸⁷ Artículo 16 del Decreto Legislativo n° 158 (“*El que integre una mara o pandilla que amedrente u hostigue o de cualquier forma amenace a personas, barrios o colonias, será sancionado con prisión de dos a cinco años*”) y 4 del Decreto n° 305 (“*La persona que integre, pertenezca o se asocie con una agrupación conocida como Mara o Pandilla será sancionada con prisión de tres a seis años. La pena se agravará hasta la mitad del máximo señalado cuando la persona sea Cabecilla, Líder o Jefe de Agrupación, sea a nivel nacional o de un territorio determinado*”) y 30 del Código Penal ya citado.

⁸⁸ Artículo 345 del Código Penal’.

⁸⁹ Artículo 3° del Decreto n° 305 (“*Así mismo, se considerarán elementos adicionales para definir la existencia de un grupo de personas que conforman una Mara o Pandilla, cuando se cumplan dos o más de los siguientes requisitos: ... d. Que se marquen el cuerpo con tatuajes o cicatrices, como medio de identificación o pertenencia a la misma*”)

⁹⁰ Artículo 19: “*Para ninguna clase de los delitos establecidos en esta Ley, procederá la sustitución de la detención provisional*”. 21 (“*Para ninguna clase de los delitos establecidos en esta Ley, procederá la aplicación del procedimiento abreviado*”), 22 (“*Los Jueces no podrán realizar las siguientes acciones: a) Reemplazar las penas de prisión, independientemente de sus límites mínimos o máximos b) Suspenden condicionalmente la ejecución de la pena, independientemente cual sea su límite máximo.*”)

Por su parte el Decreto Legislativo n° 305 impedía la detención provisional, el procedimiento abreviado y la suspensión de la ejecución de la pena.

Aún cuando ese precepto perdió vigencia, actualmente se descarta la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad para el caso de delitos de crimen organizado⁹¹ y quienes son condenados por tales crímenes tienen severas limitaciones⁹² ante las especiales condiciones de encierro que se le imponen en violación del principio de igualdad.

VII.- Conclusión

Las Maras nacidas en EEUU, expandidas en Centroamérica y que recientemente parecen encontrar nuevos espacios de actividad tanto en Sudamérica⁹³ como en España⁹⁴, desafían los cánones de una sociedad de consumo globalizada o, tal vez, son reflejo de las consecuencias de un modelo neoliberal de escala planetaria.

Tras la caída del régimen comunista y el derrumbe de las “Torres Gemelas” ha quedado palmariamente demostrado que éste mundo interconectado de seres iguales, por lo menos en derechos, no ha logrado superar un alto grado de intolerancia para con el otro, el ajeno, el desconocido, el diferente.

c) Otorgar el perdón judicial, independientemente de su límite máximo. d) Otorgar la libertad condicional anticipada regulada en el artículo 86 del Código Penal”) y 23 (“Cuando el autor o partícipe de los delitos sea un menor comprendido entre las edades de doce a dieciocho años de edad, miembro de Mara o Pandilla se le aplicará el proceso establecido en la Ley del Menor Infractor, con las modificaciones establecidas en esta Ley”).

⁹¹ Artículo 18, inciso 1°, del Código Procesal Penal.

⁹² Artículo 103 de la Ley Penitenciaria “Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, extorsión o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal, que implicará las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial; (5)
- 2) Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención;
- 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;
- 4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas y monitoreadas;
- 5) Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodia con separación que evite el contacto físico; y,
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.

En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos”.

⁹³ Hace años se ha comenzado a hablar en los medios periodísticos sobre la presencia de “clicas” en Perú, Bolivia, Brasil, Colombia y Argentina y si bien el interés ha sido escaso resultaría aconsejable que los Estados propicien investigaciones que permitan identificar los datos demográficos, sociales, económicos, políticos y hasta psicológicos que habilitarían la generación de filiales locales de las Maras a los fines de implementar políticas efectivas (no efectivistas) que lo prevengan.

⁹⁴ La presencia de las pandillas denominadas “Latin King” y “Latin Queens” (integrada por mujeres) es moneda corriente siendo particularmente interesante la medida adoptada por la Ciudad de Barcelona de integrar al grupo a la legalidad bajo el nombre de “Asociación cultural de los Latin Kings y Queens de Cataluña”.

Largos años de relativa paz demostraron que las economías no son imperturbables ni que en éste mundo todos los países cuentan con igualdad de oportunidades o colaboren estrechamente para solucionar y mejorar las condiciones de vida de las personas. La convivencia queda reducida a una competencia despareja en un mundo que no parece estar hecho a la medida de todos.

Las abismales diferencias en desarrollo humano existentes entre EEUU, el Reino Unido y algunos países de Europa y Asia con respecto a sus pares de África o Asia del Sur (UN, 2011) ilustran sobradamente el cuadro de situación.

Latinoamérica no es ajena a tal dinámica, siendo una de las zonas donde las desigualdades sociales y económicas, especialmente entre los países del Sur y los centroamericanos con algunas excepciones (vgr. México y Costa Rica) (CEPAL, 2007 & 2008), es palmaria.

Por cierto que este fenómeno repercute y se refleja en los contextos nacionales. Economías empobrecidas, altas tasas de desempleo, bajos niveles de vida, deficientes políticas públicas (especialmente las dirigidas a los jóvenes) junto a gobiernos débiles y corruptos, han pauperizado las condiciones sociales, fomentando, sin dudas, la marginación de grandes cantidades de seres humanos y determinando la generación de grupos o bandas criminales, tanto a nivel local, como regional y mundial.

Ello cobra especial dramatismo en el caso de las Maras dada su extensión territorial, su alta penetración social en estratos vulnerables, su cohesión grupal, el llamativo despliegue de violencia y la diversificación de negocios ilícitos que realizan.

A lo largo del trabajo señalamos que el surgimiento de las Maras estuvo ligado a una serie de condiciones:

- 1) La existencia de una minoría nacional y cultural distinta a la del medio social general en que se desenvuelven.
- 2) Un fuerte rechazo de éstas comunidades mediante el ejercicio de conductas discriminatorias y violentas.
- 3) La generación y fomento a través de los medios de comunicación de prototipos delincuenciales de marcada filiación con determinado grupo inmigratorio
- 4) Una endeble situación migratoria perpetuada merced a leyes extremadamente restrictivas.
- 5) Escaso acceso a trabajos calificados y bien remunerados.
- 6) Educación de bajo nivel.
- 7) Acceso a viviendas precarias con deficientes servicios públicos.
- 8) Empleo de la violencia como método de defensa y de reconocimiento social
- 9) Incursión en actividades delictivas como medio de vida.
- 10) Desinterés político por implementar herramientas de integración social.
- 11) Implementación de políticas de deportación masiva.

En lo que al Salvador atañe la expansión de las Maras se debió a:

- 1) Altos índices de pobreza y de indigencia
- 2) Altos índices de desocupación
- 3) Gran desigualdad económica
- 4) Gran porcentaje de población joven
- 5) Instituciones políticas endebles
- 6) Ausencia de programas efectivos y masivos de desarrollo social
- 7) Incapacidad estructural para absorber a los deportados
- 8) Desinformación respecto a los antecedentes criminales de éstos

Conjugando ambos listados podemos concluir que pobreza y desigualdad social, crecimiento desordenado y desatendido de la población urbana, alta desocupación, hacinamiento, educación deficitaria, deserción escolar, oferta precaria de trabajo, inestabilidad laboral, vínculos primarios débiles, elevados niveles de violencia, estigmatización social, corrupción política, carencia de lazos de solidaridad o contención social, pauperización de la personalidad, criminalización mediática e institucional de estereotipos, junto con la imposición de metas y fines inalcanzables dentro de una sociedad de consumo excluyente, contribuyen decisivamente a frustrar tempranamente las aspiraciones de los jóvenes que buscaran nuevos lazos y sus propios medios para granjearse una existencia y reconocimiento que les es cercenado o directamente negado.

Ahora bien ¿Cómo se reaccionado ante tal fenómeno?

Inadecuadamente. En lugar de analizar y brindar soluciones de base a los conflictos sociales que atraviesan la formación de pandillas delictivas, ambos países efectuaron reformas en sus legislaciones que implicaron un viraje hacia un derecho penal de autor, antiliberal y beligerante con preferencia a soluciones coercitivas (EFE c. 2011b)⁹⁵.

Se restringieron los derechos civiles y se neutralizó a los grupos cuyos integrantes no brinden la suficiente seguridad cognitiva exigible conforme al rol impuesto normativamente, recurriéndose a un Derecho Penal del Enemigo.

⁹⁵ “Las pandillas Mara Salvatrucha (MS) y Mara 18 (M-18) asumieron la responsabilidad de un paro que afecta al transporte en El Salvador, anunciaron que durará 72 horas y exigieron el veto de una ley que penaliza la pertenencia a este tipo de grupos, en un comunicado difundido por medios locales. “Los miembros de las pandillas MS y M-18 pedimos al pueblo salvadoreño en general nuestras más sinceras disculpas por los inconvenientes causados, a través de un paro de buses que empezamos este día”, dice el comunicado atribuido a ambas pandillas y difundido por el canal 21 de la televisión local (...) Las pandillas señalaron en el comunicado que pretenden mantener el paro del transporte durante 72 horas. “Queremos aclarar que dicha medida fue ejecutada con el único objetivo de ser escuchados (...) Hace un par de meses el presidente (Mauricio) Funes llamó a una ronda de consulta de todos los sectores para tratar el tema de la violencia y no fuimos invitados”, señala el documento atribuido a las maras.” Hacemos un llamado al Gobierno para que vete la ley de proscripción de pandillas y los invitamos a iniciar un proceso transparente de diálogo con el fin de buscar solución al conflicto de la violencia”, indica el comunicado. La MS y la M-18 piden al mandatario salvadoreño vetar la “Ley de proscripción de maras, pandillas, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal”, aprobada el pasado 1 de septiembre y que penaliza la pertenencia este tipo de agrupaciones y eleva a diez años las penas de cárcel por este delito. También ha irritado a las pandillas la decisión del Gobierno de reforzar con el Ejército la seguridad en los centros penales donde permanecen recluidos muchos pandilleros”.

Los resultados han sido desastrosos. No se redujo la delincuencia y no desaparecieron las pandillas, por el contrario, se extendieron internacionalmente (vgr. Honduras y Guatemala) contando con presencia en varios países de Centroamérica, lo que demuestra el fracaso de éste tipo de medidas y el fraude de apelar a un Derecho Penal Simbólico.

En El Salvador, las modificaciones normativas y la intervención del ejercito, la Policía Nacional Civil y el denominado Comando Especial Antiterrorista (CEAT) – creado especialmente a tal efecto- actuando de consuno en lo que se dio en llamar operación “Puño de Hierro” (Aguilar & Miranda, 2006, pp. 62-63)⁹⁶ llevaron a que entre el 23 de julio y el 30 de agosto de 2003 se detuviera a 19.275 personas sospechadas de integrar Maras. De éstas fueron liberadas casi inmediatamente 17.540 y absueltas definitivamente 16.191 (84%) por no existir motivo alguno para su detención. Además 1.349 fueron absueltas provisoriamente por ausencia de pruebas, 771 (4%) se encontraban aguardando la audiencia judicial y, finalmente, tan sólo un 5% de los detenidos (964 personas) fueron puestas en prisión preventiva mientras se les sustanciaba el proceso (CEG, 2005).

Los números demuestran la virulencia con que se ejecutó el plan de erradicación de las Maras y al mismo tiempo parecen dejar en ridículo al FBI cuando afirma que las Maras constituyen una amenaza regional o global. Cuanto menos el deseo de Francisco Flores de detener a mil pandilleros estaba cerca de ser concretado sin que se interesara por las libertades civiles sacrificadas que, según su parecer, favorecen a los delincuentes.

La Fundación de Estudios para la Aplicación del derecho (FESPAD) en su “Informe Anual sobre la Justicia Penal Juvenil” en El Salvador, encontró que para el 2004 “..en más del 90% las personas fueron detenidas por su apariencia, por su forma de vestir, por portar tatuajes o por usar señales, razones insuficientes para establecer judicialmente una responsabilidad”.

Además, según el anexo IV del informe “Definición y categorización de las Pandillas” de la Organización de Estados Americanos (OEA), “*Debido al encarcelamiento masivo, la prisión se volvió un lugar de reunión de líderes de diferentes comunidades y zonas donde se ubicaban ambas pandillas. Es decir, las políticas represivas probablemente juntaron a una gran parte de los pandilleros más*

⁹⁶ “La operación Puño de Hierro contempló la identificación de pandilleros, allanamientos de viviendas, capturas y patrullajes en zonas de presencia pandilleril, entre otros, durante los cuales la Policía Nacional Civil utilizó, de manera desproporcional, la fuerza y cometieron graves abusos a los derechos humanos. Estos operativos han demandado la reorganización de la institución policial y el despliegue de importantes recursos para desarticular las pandillas y clikas, haciendo uso de las diferentes áreas operativas de la PNC. Para tales efectos, el Plan ha involucrado la participación de la Subdirección de Seguridad Pública a través de todas las delegaciones policiales a nivel nacional, la Subdirección de Investigaciones, las áreas de inteligencia policial y la Subdirección de áreas especializadas a través de unidades de choque, como el GRP (Grupo de Reacción Policial) y la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO). En resumen, todo el aparato policial e importantes recursos del ramo de seguridad se han puesto a disposición del Plan. A su vez, el combate de las pandillas como prioridad ha supuesto la creación de una División Antipandillas (DAP), así como la conformación de secciones antipandillas en algunas delegaciones policiales (PNC, 2004)”.

diestros. Entonces no es sorprendente que las dinámicas grupales dentro ambas pandillas llevaron a estructuras jerárquicas reforzadas de liderazgo. La cárcel se volvió prácticamente el cuartel general de las pandillas, donde por falta de un control efectivo por parte de las autoridades, los pandilleros podían interactuar libremente entre ellos y comunicarse con los de la calle. Las comunicaciones con el mundo de afuera principalmente pasaban a través de teléfono celular o guilas (comunicados) llevados por los visitantes. Las crecidas necesidades económicas de las clikas en las calles junto con una mayor integración organizacional y una estructura más clara de liderazgo, abrieron las puertas a una profesionalización hacia un actuar delictivo. La 'renta' se convirtió en una fuente importante para las pandillas. Aunque muchas de las extorsiones son iniciativas de las clikas, algunas extorsiones más elaboradas son planeadas por los líderes presos. Pero también algunos pandilleros se dedican al sicariato u organizan a su clika para desenvolverse en el negocio de drogas y así obtener los recursos necesarios”.

Inclusive, tampoco disminuyó la tasa de homicidios que El Salvador junto con Honduras tiene el lamentable privilegio de encabezar a nivel mundial. Según el “Informe de Desarrollo Humano para América Central 2009-2010” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la tasa aumento entre el 2002 y el 2006, año a partir del cual se registró un ligero decaimiento, lo que se adjudica a la insistente aplicación de políticas de mano dura.

Finalmente, la persecución generó un efecto contrario al esperado ya que los pandilleros modificaron su conducta y apariencia para evitar ser detectados y emigraron a otras regiones expandiendo su ámbito de acción y sus prácticas negativas.

No existe ejemplo más claro sobre el fracaso del Derecho Penal de Enemigo.

Si bien son múltiples las críticas que se le pueden formular, desde que la seguridad cognitiva total no existe ni es deseable salvo que se quiera alcanzar la “paz de los cementerios” (Muñoz Conde, 2005, p. 72) hasta que es un instrumento de “infundadas y absurdas cruzadas morales” (Aller, 2006), entiendo que la nuclear razón por la que no puede ser tomada en consideración como opción válida y positiva hacia la búsqueda de la paz social es, precisamente, su principal fundamento, la concepción normativa de persona.

El Derecho no puede destruir la condición humana mediante un proceso de normativización que despoja al ser humano de su individualidad y desconoce las problemáticas de un sistema social que no tiene nada de ordenado y que se encuentra atravesado por múltiples relaciones de poder en las que los individuos interactúan. Es por ello que el Derecho Penal del Enemigo termina incurriendo en una ficción ya que crea sus destinatarios (el enemigo como no-ciudadano, como no-persona) y los combate con todas las herramientas y con el máximo de coacción posible.

Se reduce así al ser humano o cuanto menos a los que se excluye de la condición de ciudadanos, a una mera máquina o a una especie de animal humano, generando desigualdades contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y privándolo de la dignidad que le es innata. Dignidad que se encuentra reconocida en

diversos instrumentos internacionales⁹⁷ y que el Derecho Penal del Enemigo, como negación de un derecho penal de ciudadanos y de las garantías fundamentales, desconoce, o directamente viola, pues “...*implica ... un ejercicio directo de pura coacción, es un dispositivo de fuerza puesto al servicio de la exclusión, y como lo señala Welzel, aquello desconoce la dignidad del hombre, pues lo instrumentaliza y lo convierte en una cosa entre cosas*” (Núñez Leiva, José Ignacio, 2009)

Al parecer, la política legislativa implementada en EEUU y El Salvador se dirige en un sentido que termina negando una realidad que no puede desconocer desperdiciando las posibilidades que brinda su aprovechamiento como base desde la cual elaborar políticas sociales de inclusión. Sólo así será posible tomar real dimensión del fenómeno con el que se pretende lidiar en pos de mejorar las condiciones de seguridad de la comunidad. Una comunidad, que debe adoptar un rol protagónico e involucrarse activamente en la ideación y materialización de políticas de prevención.

En este sentido, en referencia a la ciudad de Barcelona, se comenta (Lahosa, 2009, p. 264 y 279) que: “*De todas las conclusiones de la comisión, una de ellas fue fundamental para el desarrollo de nuestra política de seguridad: “la participación comunitaria en la definición de las políticas”. En este sentido se hizo evidente que el elemento principal para esta nueva concepción de la seguridad era la propia ciudad; la eficacia de las grandes opciones legislativas o gubernamentales depende de la apropiación social que se haga de ellas, en este sentido estamos convencidos que no es posible garantizar un nivel óptimo de seguridad y libertad sin tener en cuenta la corresponsabilidad de los ciudadanos en este ámbito de la vida de la ciudad (...). Parece fuera de toda duda que no es posible resolver los conflictos sin una toma de conciencia de que el conflicto forma parte e la vida social, y que es patrimonio de las sociedades avanzadas y complejas la capacidad para encontrar las vías más adecuadas para su solución*”.

Es por ello que aplaudimos planes como los de “Mano Amiga” y “Mano Extendida” del Salvador, orientados ha fomentar la autonomía de los jóvenes, brindarles mayor bienestar, desarrollar su ciudadanía, incentivar la creatividad y crear oportunidades, a fin de dotarlos de mejores herramientas para su crecimiento personal y disminuir el riesgo de desintegración social⁹⁸.

⁹⁷ Vgr. La Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención sobre los Derechos del Niño, por citar algunos.

⁹⁸ “*Este plan impulsa el desarrollo integral de la juventud, les abre espacios de participación y los conecta a las oportunidades que les permitan desarrollarse y alcanzar su prosperidad. Asimismo [...] el Plan Nacional de Juventud 2005-2015, que se inserta dentro de la propuesta de gobierno País Seguro ... tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las y los jóvenes, a través de la creación de oportunidades y condiciones para su incorporación social y su desarrollo integral, apoyando la adquisición de su autonomía, la construcción de sus identidades personales y sociales, el desarrollo de sus potencialidades y su reconocimiento como ciudadanos plenos y como actores estratégicos del desarrollo, en la construcción de la sociedad del conocimiento (Presidencia de la República. Plan Nacional de Juventud 2005-2015, p. 18.). En uno de sus ejes, el plan contempla la atención de jóvenes en situación de vulnerabilidad, que incluye alternativas para jóvenes que deseen abandonar las*

No resta más que decir que creemos que la paz no puede conquistarse a los golpes ni avasallando las libertades de todos en pos de administrar el riesgo en una sociedad panóptica como bien supo dramatizar George Orwell en su obra “1984”. Mucho menos recomendable resulta “patear” el problema a otro o encerrar a los indeseables en verdaderos “homólogos”, si se nos permite la expresión, ampliando el sistema penal y carcelario hasta el punto de tener tasas de prisionización como las existentes en EEUU.

Tal vez, la solución que proponemos de incorporar los aspectos benéficos de las Maras (contención, camaradería, ámbito de pertenencia, lazos afectivos, respeto de un orden) y desalentar los perniciosos (recurso al delito como ejercicio de poder y de financiamiento), por utópica goce de la misma crítica que le fuera dirigida a los abolicionistas, pero no nos resignamos a dejar de pensar que aquellos postulados de respeto y contemplación que abrazan todas las religiones y que suele transmitírsele a los niños como *“No hagas al otro lo que no te gustaría que te hagan a ti. Trata de ayudar al otro si necesita tu ayuda. Comparte tus cosas con tus compañeros. Respeta al prójimo y no te creas mas importante que él”*, hayan quedado desterrados en el olvido con la adultez.

Si así fuera “madurar” no sería sino una degeneración, un defecto por el cual todos vemos sombreros y no elefantes siendo digeridos por boas como dibujaba Antoine de Saint-Exupéry.

pandillas, el fortalecimiento de los programas para jóvenes dependientes de las drogas y el apoyo de procesos de rehabilitación de jóvenes en conflicto con la ley” (Aguilar & Miranda, 2006, p. 64).

BIBLIOGRAFIA

- Adomet, K., 1984. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid: Civitas
- Aguilar, J., & Miranda, L., 2006. Entre la articulación y la competencia: las respuestas de la sociedad civil organizada a las pandillas en El Salvador, en *Maras y pandillas en Centroamérica : las respuestas de la sociedad civil organizada: tomo IV*, San Salvador. Ed. José Miguel Cruz.
- Aguilar, J & Carranza, M., 2008. *Las maras y pandillas como actores ilegales de la región* [en línea], consultado: 20 de noviembre de 2011, en http://www.oas.org/dsp/documentos/pandillas/2sesion_especial/IUDOP/Las%20maras%20y%20pandillas%20como%20actores%20ilegales%20de%20la%20regi%C3%B3n.pdf.
- Aller, G., 2006. El Derecho Penal del Enemigo y la Sociedad del Conflicto, en *Co-responsabilidad social, Sociedad del Riesgo y Derecho penal del enemigo*, Montevideo. Carlos Álvarez-Editor
- Anitua, G. I., 2010. *Historia de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires: Ediciones Del Puerto.
- Baratta, A., 2004. *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*, Buenos Aires: Siglo XXI
- Baratta, A., & Silbernagl, M., 1985. La Legislación de Emergencia y el Pensamiento Jurídico Garantista, *Revista Doctrina Penal*, Depalma, Año 8, Buenos Aires.
- Bergalli, R., (coord) 2003. *Sistemas penales y problemas sociales*, Valencia. Tirant lo Blanch
- Brusick, R. J., & Grasmick, H. G., 2001. Defining and researching gangs. En Jody M., Cheryl M., y Malcom W. K. (comps.) *The Modern Gang Reader*, 2a Ed, Los Angeles: Roxbury.
- Campos, M., 2010. *Indicadores de la situación social y económica actual de El Salvador. 2009*, Universidad de El Salvador [en línea], consultado: 10 de diciembre de 2011, en http://www.enlaceacademico.org/fileadmin/usuarios/El_Salvador/Natali/Documentos/indicadores-situacion-social-economica-salvador.pdf.
- Cano, F., 2010. *La Vida Loca: Pandillas Juveniles en El Salvador*, Barcelona: Anthropos
- CEG – Centro de Estudios para Guatemala, *Las Maras ‘Amenaza a la Seguridad* [en línea], consultado: 22 de abril de 2012, en http://www.sistemaproteccional.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=93:las-maras-iamenazas-a-la-seguridad-&catid=38:aparicio&Itemid=27

CEPAL - Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas 2007. *Panorama social de América Latina 2007* [en línea], consultado: 23 de abril de 2012, en http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/5/30305/PSE2007_VersionCompleta.pdf.

_____ 2008. *Panorama social de América Latina 2008* [en línea], consultado: 23 de abril de 2012, en http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/2/34732/PSE2008_VersionCompleta.PDF.

_____ 2009. *Pobreza y precariedad urbana en América Latina y el Caribe. Situación actual y financiamiento de políticas y programas* [en línea], consultado: 23 de abril de 2012, en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/8/36018/DPW245-Pobreza-Urbana-ALC.pdf>.

Cuevas, F., c. 2012. Acecha Al Qaeda a América Latina [en línea], *UnivisionNoticias.com*, 10 de junio de 2007, consultado: 23 de abril de 2012, en <http://foro.univision.com/t5/Pol%C3%ADtica-y-Noticias-de-Am%C3%A9rica-Latina/LA-CONEXION-DE-LOS-MARAS-CON-AL-QAEDA/td-p/203405973#axzz1tHODIXSf>.

EFE, c. 2011^a. Maras y narcos fortalecen tráfico: informe [en línea], *Eluniversal.com.mx.*, 24 de febrero de 2012, consultado: 23 de abril de 2012, en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/661135.html>

EFE c. 2011b Las 'maras' de El Salvador anuncian 3 días de paro en el transporte contra la nueva ley de pandillas [en línea], *Lavanguardia.com*, 8 de septiembre de 2010, consultado: 24 de abril de 2012, en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20100908/53999302327/las-maras-de-el-salvador-anuncian-3-dias-de-paro-en-el-transporte-contra-la-nueva-ley-de-pandillas.html>

Etcharen, L., 2009. *Esperando las maras. Estado embrionario en Argentina*, Ed. Catálogos, Buenos Aires: Catálogos

Fiske, S., 2003. *Social Beings: A Core Motives Approach to social Psychology*, New York: Wiley

Funes, F., 2008. Removal of Central American Gang Members: How Immigration Laws Fail To Reflect Global Reality, 63 *University of Miami, Law Review. Vol 63:301*, Miami.

FESPAD - Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho., 2004. Informe Anual sobre Justicia Penal Juvenil, El Salvador, 2004 [en línea], consultado el 20 de septiembre de 2012, en <http://www.fespad.org.sv/documentos/IPJ2004.pdf>.

Gallego Martínez, P., 2008. *La Mara al desnudo*, Malaga: Sepha

Gallo Mena, Miranda Hernández, Rodríguez Moreno., 2008. *Análisis de la Desigualdad del ingreso en El Salvador desde una perspectiva estructural*, Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" [en línea], consultado: 23 de abril de 2012,

http://www.uca.edu.sv/deptos/economia/media/archivo/857cd7_analisisdeladesigualdadaddelingresoenelsalvadoresde.pdf

Harman, D., U.S. steps up battle against Salvadoran gang MS-13 [en línea], en *USAToday.com*, 23 de febrero de 2005, consultado: 23 de abril de 2012, en http://www.usatoday.com/news/world/2005-02-23-gang-salvador_x.htm

IDHUCA – Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” 2003. *Análisis del IDHUCA sobre la “Ley Anti maras” y propuesta de reformas* [en línea] consultado: 18 de diciembre de 2011, en http://www.lac.gnrc.net/mm/File/sobre_ley_antimaras.pdf

Jakobs, G., & Cancio Meliá, M., 2005. *Derecho Penal del Enemigo*, Buenos Aires: Hammurabi

_____ 2009. *La imputación objetiva en Derecho Penal*, Ad-Hoc.

Lahosa, J. M., 2009. La prevención de la (in)seguridad en Barcelona, en *Un lenguaje colectivo en construcción: el diagnóstico de la violencia*, F. Carrión & J. Espín (eds), Quito, Serie Foro FLASCO.

Machuca, M. R., 2010. En búsqueda de los salvadoreños en los Estados Unidos: contextualizando los datos etnográficos [en línea], en *Revista Encuentros*, n° 88, pp. 80-109, Universidad Centroamericana, Nicaragua, consultado el 10 de diciembre de 2012 en <http://encuentro.uca.edu.ni/images/stories/2012/pdf/89e/salvadorenosEncuentro.pdf>

Malthus, T. R., 2000. *Primer ensayo sobre la población*, Madrid: Alianza Editorial

Manwarin, M. G., 2005. *Street Gangs: The new urban insurgency* [en línea], Strategic Studies Institute, U.S. Army War College, consultado: 10 de diciembre de 2011, en <http://www.strategicstudiesinstitute.army.mil/pdf/files/pub597.pdf>

Muñoz Conde, F., 2005. *De nuevo sobre el ‘Derecho Penal del Enemigo’*, Buenos Aires: Hammurabi

_____ 2004. Las reformas de la parte especial del derecho penal español en 2003: de la ‘Tolerancia Cero’ al ‘Derecho Penal del enemigo’ en *Revista de Derecho Penal*, 2004-2, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni

_____ 2004. *La ciencia del derecho penal ante el cambio del milenio*, Valencia Tirant lo Blanch.

NGIC - National Gang Intelligence Center, FBI - Federal Bureau of Investigation, *National Gang Threat Assessment – Emerging Trends*, 2011, Washintong DC.

_____ “The MS-13 Threat. A National Assessmenten” [en línea], consultado: 15 de marzo de 2012, en http://www.fbi.gov/news/stories/2008/january/ms13_011408

Núñez Leiva, J. I., 2009. Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista y Dignatario [en línea], consultado el 19 de mayo de 2012 en [http:// www.politicacriminal.cl/n_08/a_3_8.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_08/a_3_8.pdf)

OIS - Office of Immigration Statics, U.S. Department of Homeland (Septiembre 2007), *2006 Yearbook of the immigration statics* [en línea] consultado: 10 de diciembre de 2011, en http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/statistics/yearbook/2006/OIS_2006_Yearbook.pdf

Portilla Contreras, G., 2004. El derecho penal y procesal del “enemigo”. Las viejas y nuevas políticas de seguridad frente a los peligros internos-externos, en *Dogmática y Ley penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Tomo I, Madrid: Marcial Pons.

PNUD – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009. Informe de Desarrollo Humano para América Central 2009-2010” [en línea], consultado el 20 de septiembre de 2012, en <http://www.enlaceacademico.org/base-documental/biblioteca/documento/pnud-informe-de-desarrollo-humano-para-america-central-2009-2010/>.

Quentin, W., c. 2012. Delitos de Los Maras se diversifican [en línea] en *El Economista.mx.*, 14 de noviembre de 2011, consultado: 10 de diciembre de 2011, en <http://eleconomista.com.mx/internacional/2011/11/14/delitos-maras-se-diversifican>

Ribando Seelke, C., 2009. *Gangs in Central America* [en línea], Congressional Research Service, EEUU, consultado: 10 de diciembre de 2011, en <http://fpc.state.gov/documents/organization/134989.pdf>

Rivera Beiras, I., (coord) 2004. *Mitologías y discursos sobre el castigo*, Barcelona: Anthropos.

Rodgers, D., Muggah, R., & Stevenson, C., 2009. *Gangs of Central America: Causes, Costs, and Interventions* [en línea] Small Arms Survey, Graduate Institute of International and Development Studies, Geneva, consultado: 10 de diciembre de 2011, en <http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/B-Occasional-papers/SAS-OP23-Gangs-Central-America.pdf>

Sánchez Velásquez, G., 2008. *Maras, pandillas y desviación social*, Buenos Aires: Dunken

Santamaría Balmaseda, G., 2006. Las maras centroamericanas, una identidad que ha dejado de tatuarse: posibles lecciones para las pandillas mexicanas [en línea], Centro de Estudios y Programas Interamericanos, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, consultado: 10 de diciembre de 2011, en: http://interamericanos.itam.mx/working_papers/09GEMA.pdf

Santamaría Balmaseda, G., 2011. Maras y Pandillas: límites de su transnacionalidad, *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 81, publ. 16/03/2011, pp. 101 – 123.

Silva Sánchez, J. M., 2001. *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed, Madrid: Civitas,

Sueiro, C. C., & Birriel, B., 2005. El terrorismo y sus dos discursos jurídicos del derecho penal del enemigo al autor por convicción, ponencia presentada en el

Congreso Latinoamericano de Derecho penal y Criminología, realizado en Guayaquil (Ecuador), los días 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2005 y en el Congreso Nacional de Derecho penal y Criminología de la UBA los días 19, 20, 21 de octubre de 2005, En: *Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*, Buenos Aires: Ed. La Ley.

Van Swaaningen, R., 2011. *Perspectivas europeas para una criminología crítica*, Montevideo: Ed. BdeF.

Trasher, F. M., 1927. *The Gang*, Chicago: The University of Chicago Press.

UN – United Nations 2011. *The Global Social Crisis Report on the World Social Situation 2011*, Printed in the United Nations, New York.

UNODC - United Nations Office for Drugs and Crime 2011. *Global Study on Homicide* [en línea], consultado: 10 de diciembre de 2011, en http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/Homicide/Globa_study_on_homicide_2011_web.pdf

Urbina Gaitán, Chester 2009-2010. Maras, identidad juvenil y represión cultural en *El Salvador*, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica*, nº IV.I, pp. 25-31.

Vaughan, J. M. & Feere, J. D., 2008. Taking Back the Streets. ICE and Local Law Enforcement Target Immigrant Gangs [en línea], *Center for Immigrants Studies*, consultado: 10 de diciembre de 2011, <http://www.cis.org/articles/2008/back1208.pdf>

Winschuh, T., 1999. Por qué se van? La emigración de salvadoreños a los Estados Unidos, El Salvador [en línea], consultado: 1 de mayo de 2012 en http://www.boell-latinoamerica.org/download_es/porquesevantext.pdf

World Bank 2006. *World Development Report, Equity and Development* [en línea], consultado: 20 de abril de 2012 en http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDSContentServer/WDSP/IB/2005/09/20/000112742_20050920110826/Rendered/PDF/322040World0Development0Report02006.pdf

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A., 2001. *Derecho Penal – parte general*, Buenos Aires: Ediar

Zaffaroni, E. R., 2010. *Crímenes de masa*, Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo

_____ 2011. *La palabra de los muertos*, Buenos Aires: Ediar.

Zinecker, H., 2012. *Más muertos que en la guerra civil. El enigma de la violencia en Centroamérica*, Friedrich-Ebert-Stiftung, en San Salvador, El Salvador [en línea] consultado el 8 de agosto de 2012 en <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/09184.pdf>.

Zúñiga Núñez, M., 2007-2008. Las “Maras” salvadoreñas como problema de investigación para las ciencias sociales, en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, Universidad de Costa Rica, nº 33-34, pp. 87-110, Costa Rica